



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

INTERPRETACIÓN NORMATIVA DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO
PENAL BÁSICO DE LAVADO DE ACTIVOS

PRESENTADA POR:

GOYO RAUL QUILLA FAIJO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

PUNO, PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

INTERPRETACIÓN NORMATIVA DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL BÁSICO DE LAVADO DE ACTIVOS

AUTOR

GOYO RAUL QUILLA FAIJO

RECuento DE PALABRAS

29763 Words

RECuento DE CARACTERES

161062 Characters

RECuento DE PÁGINAS

113 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

341.2KB

FECHA DE ENTREGA

Oct 6, 2024 10:56 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Oct 6, 2024 10:58 AM GMT-5

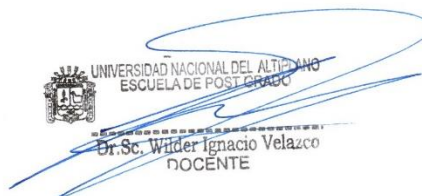
● **7% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

INTERPRETACIÓN NORMATIVA DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL BÁSICO DE LAVADO DE ACTIVOS



PRESENTADA POR:

GOYO RAUL QUILLA FAIJO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

.....
D.Sc. WALTER SALVADOR GALVEZ CONDORI

PRIMER MIEMBRO

.....
D.Sc. ROLANDO SUCARI CRUZ

SEGUNDO MIEMBRO

.....
D.Sc. JUAN CARLOS MENDIZABAL GALLEGOS

ASESOR DE TESIS

.....
D.Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

Puno, 01 de Julio del 2024.

ÁREA : Ciencias sociales
TEMA : Política criminal y nuevas formas de criminalidad
LÍNEA : Derecho



DEDICATORIA

A mi madre por ser la razón de mi vivir, quien día a día me apoya y me brinda fuerzas para seguir adelante frente a las adversidades, a mi padre por el ejemplo que me ha encaminado y mi hermana que me brinda su apoyo incondicional, para que sea ejemplo y motivo de superación.

Goyo Raúl Quilla Fajio

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO	AUTOR
INTERPRETACIÓN NORMATIVA DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL BÁSICO DE LAVADO DE ACTIVOS	GOYO RAUL QUILLA FAIJO
RECuento DE PALABRAS	RECuento DE CARACTERES
29763 Words	161062 Characters
RECuento DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
113 Pages	341.2KB
FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
Oct 6, 2024 10:56 AM GMT-5	Oct 6, 2024 10:58 AM GMT-5


● **7% de similitud general**


El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)


Dr. Sc. Jared Cuyne Coylla
CIP. 110625


Dr. Sc. Wilder Ignacio Velazco
DOCENTE

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios en primer lugar por darme salud y darme fuerzas de superación.



Agradezco al Ministerio Publico -fiscalía provincial de San Román Juliaca-, por darme la oportunidad de laborar esta institución a quien debo parte de mi formación académica.

Agradezco al señor presidente y mis jurados por guiarme por buena senda en el trascurso de esta investigación.

Al asesor de tesis por su apoyo incondicional y orientación.

Goyo Raúl Quilla Fajio



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	vii
ACRÓNIMOS	viii
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1	Contexto y marco teórico	4
1.1.1	Lavado de activos	4
1.1.2	Estructura típica del delito de lavado de activos	5
1.1.3	Objeto del delito de lavado de activos	13
1.1.4	Concepto de delito fuente	15
1.1.5	Principio de autonomía	15
1.1.6	Autonomía sustantiva	16
1.1.7	Autonomía procesal	16
1.1.8	Indicios en el delito de lavado de activos	17
1.1.9	Concepto de origen ilícito	17
1.2	Antecedentes	18
1.2.1	Internacionales	18
1.2.2	Nacional	19
1.2.3	Locales	23

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1	Identificación del problema	24
2.2	Definición del problema	27
2.2.1	Problema general	27



2.2.2	Problemas específicos	27
2.2.3	Intención de la investigación	27
2.2	Justificación	28
2.3	Objetivos	29
2.3.1	Objetivo general	29
2.3.2	Objetivos específicos	29
CAPÍTULO III		
METODOLOGÍA		
3.1	Acceso al campo	30
3.1.1	Lugar de estudio	30
3.1.2	Población	30
3.1.3	Muestra	31
3.1.4	Método de investigación	31
3.2	Selección de informantes y situaciones observadas	32
3.3	Estrategias recogidas y registro de datos	32
3.4	Análisis de datos y categorías	33
CAPÍTULO IV		
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		
4.1	Resultados	34
4.1.1	Postura personal de la autonomía del delito de lavado de activos	34
4.1.2	Postura personal sobre “el delito previo” vinculado al elemento normativo “origen ilícito” en el delito de lavado de activos	37
4.1.3	Postura asumida previo análisis de los requerimientos de sobreseimiento en el distrito Fiscal de Puno	39
4.1.4	Postura frente a los resultados obtenidos:	42
4.2	Discusión	43
	CONCLUSIONES	87
	RECOMENDACIONES	89
	BIBLIOGRAFÍA	90
	ANEXOS	98



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Requiere sentencia condenada penal por delitos que generen ganancias	40
2. Requiere la existencia de alguna investigación penal por delitos que generen ganancias.	41
3. El “delito previo” influye en la configuración del elemento “origen ilícito”	41
4. Configura el delito de lavado de activos en los casos analizados	42
5. Posturas de juristas respecto al delito fuente como elemento típico	81
6. Delito previo como requisito para el tipo penal de lavado de activos delito previo no es requisito para el delito de lavado de activos	86



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Bien Jurídico Tutelado	8
2. Origen Ilícito	9



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Matriz de consistencia	98
2. Guía de observación documental	100
3. Guía de observación jurisprudencial	101
4. Ficha de análisis de contenido	102
5. Ficha de observación	104



ACRÓNIMOS

AP	: Acuerdo Plenario.
ART.	: Artículo.
CAS.	: Casación.
CICAD	: Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.
CP	: Código Penal.
DL	: Decreto Legislativo.
EXP.	: Expediente.
OEA	: Organización de Estados Americanos.
RN	: Recurso de Nulidad.
SPC	: Sentencia Plenaria Casatoria.
STSE	: Sentencia del Supremo Tribunal Español.

RESUMEN

Desde el 19 de abril de 2012, Perú legisla el delito de lavado de activos a través del D.L. 1106, que sanciona a quien conocía o debía presumir el “origen ilícito” de dinero o bienes, aunque no define qué se entiende por “origen ilícito”. El D.L. 1249 establece que el lavado de activos es un delito autónomo, sin explicar por qué es sustantivamente autónomo. Es por ello que se realizó dicha investigación, cuyo objetivo fue analizar la autonomía y origen ilícito del delito de lavado de activos y cómo el “delito previo” relacionado con el “origen ilícito” influye en su configuración y su incidencia en la exigencia de acreditar el delito previo en el sobreseimiento de casos en la fiscalía de lavado de activos de Puno. Metodológicamente, la investigación corresponde al enfoque cualitativo, es de tipo descriptivo y diseño análisis jurídico dogmático doctrinario y jurisprudencial, aplicándose el método de la teoría dogmática, aproximándose a la investigación jurídica propositiva. El análisis demuestra que, la comprensión detallada de las diferentes posturas y enfoques sobre la autonomía del lavado de activos y su relación con el delito fuente y el origen ilícito. Para lo cual se identificaron y analizaron diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales, proporcionando una visión integral del lavado de activos. Concluyendo que, el elemento normativo del delito de lavado de activos es el origen ilícito, entendido como un injusto penal (tipicidad y antijuricidad) y no como una mera proveniencia de los activos maculados.

Palabras Claves: Autonomía del delito, delito fuente, elemento normativo, interpretación normativa, lavado de activos.

ABSTRACT

Since April 19, 2012, Peru has legislated the crime of money laundering through Legislative Decree 1106, which punishes those who knew or should presume the “illicit origin” of money or goods, although it does not define what is meant by “illicit origin.” Legislative Decree 1249 establishes that money laundering is an autonomous crime, without explaining why it is substantively autonomous. That is why this research was carried out, whose objective was to analyze the autonomy and illicit origin of the crime of money laundering and how the “prior crime” related to the “illicit origin” influences its configuration and its impact on the requirement to prove the prior crime in the dismissal of cases in the money laundering prosecutor's office of Puno. Methodologically, the research corresponds to the qualitative approach, is of a descriptive type and designs a dogmatic doctrinal and jurisprudential legal analysis, applying the method of dogmatic theory, approaching propositional legal research. The analysis shows that a detailed understanding of the different positions and approaches on the autonomy of money laundering and its relationship with the source crime and the illicit origin is necessary. For this purpose, various doctrinal and jurisprudential positions were identified and analyzed, providing a comprehensive view of money laundering. Concluding that the normative element of the crime of money laundering is the illicit origin, understood as a criminal injustice (typicality and unlawfulness) and not as a mere origin of the tainted assets.

Keywords: Autonomy of crime, source crime, normative element, normative interpretation, money laundering.



Dra. Diana Agueda Vargas Velásquez
CPPe. 2242090128

INTRODUCCIÓN

La presente investigación lleva como título “Interpretación normativa del elemento normativo del tipo penal básico de lavado de activos”, desarrollaremos de manera teórica un problema lato formulado desde la praxis diaria al momento de interpretar y aplicar el delito de lavado de activos aplicables en todas las cortes superiores del país. Abordaremos el tema del elemento normativo del delito de lavado de activos, como ya es sabido este elemento es muy discutido toda vez que la doctrina nacional ha encarado dos posturas opuestas, siendo así por un sector de la doctrina es postulado al delito precedente como elemento normativo y el otro sector de la doctrina nacional postula al origen ilícito como elemento normativo del delito de lavado de activos. Frente a este problema planteamos soluciones de interpretación en la presente investigación. Proponemos una interpretación normativa de este ilícito penal siendo así nuestra interpretación de manera valorativa. También abordaremos en el presente trabajo el problema de la autonomía de este delito, siendo los mismos extremos de la doctrina nacional se enfrentaron en dos supuestos como la autonomía procesal y la autonomía material, pues bien, en el presente trabajo también proponemos solución a esta innecesaria discusión, planteamos utilizar el sistema normativo a efectos de interpretar de manera correcta la norma, pues a nuestro criterio la autonomía es sustantiva procesalmente a la vez. También, en el presente trabajo abordamos en tema central que motivo la presente investigación, que es lo que debe entenderse por origen ilícito de manera normativa en una categoría valorativa. Pues bien, para nosotros el origen ilícito se valora normativamente como un injusto penal y no cualquier hecho generador de activos. También se abordará el tema de la prueba del origen ilícito en la parte procesal, como el tema de los indicios y la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, en la presente investigación analizamos las ejecutorias supremas más recientes e importantes por su carácter vinculante para el delito de lavado de activos. Analizamos todas las posturas y tesis respecto al punto sustantivo y procesal en cuando al origen ilícito del delito de lavado de activos, proponiendo una correcta interpretación a efectos de contribuir en el manejo correcto de la interpretación y aplicación de la normativa nacional aplicando los tratados internacionales como la Convención de Viena y el Reglamento de la CICAD.

-

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Contexto y marco teórico

1.1.1 Lavado de activos

El delito de lavado de activos se define como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita. Entonces, el delito de lavado de activos es el acto de sustraer el objeto delictivo del sistema estatal de persecución de los delincuentes es, por tanto, una manifestación del delito de blanqueo de capitales, que configura también la parte subjetiva del tipo penal (Blanco 2012).

Por su parte Paucar (2016) se refiere al proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas ilícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de la cual sea la forma que esa masa adopte. Para Bramont (2002) mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad. para nosotros el delito de lavado de activos es el proceso delictivo de otorgarle apariencia lícita al dinero, bienes, efectos o ganancias ilícitas; con la finalidad de que estas circulen en el tráfico comercial lícito.

De esa misma forma opina Lamas (2016) al indicar que constituye lavado de activos todas aquellas actividades dirigidas a ocultar la fuente o el destino del dinero o activos que se han obtenido a través de actividades ilegales.

Constituyen delito de lavado de activos todas las actuaciones contables, financieras y económicas realizadas con la intención de dar apariencia de legalidad a fondos, objetos, efectos o ganancias obtenidos mediante actividades delictivas con el fin de eludir su identificación, incautación o decomiso. El lavado de activos es un delito que se desarrolla a través de diversas actividades destinadas a ocultar cualquier indicio del origen ilícito de los recursos.

Las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 definieron al delito de lavado de activos como a todo acto o procedimiento realizado para dar apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito.

Conforme el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el lavado de activos es una maniobra usada para legitimar ganancias generadas por cualquier actividad ilícita (Rosas, 2015).

1.1.2 Estructura típica del delito de lavado de activos

A. Sujeto Activo

El delito de lavado de activos, en su tipo básico, es un delito común, ya que no se exige ninguna cualidad o calidad especial del sujeto activo, de modo que cualquier persona puede realizar las conductas descritas en el D.L. 1106, en sus distintas modalidades entendidos estos en el acto de conversión, transferencia, ocultamiento de bienes, efectos o ganancias; transporte y traslado de dinero en efectivo o título valores emitidos al portador.

Por ello es que Mendoza et al. (2017) menciona que la autoría inmediata es la forma menos problemática de realización del tipo. Siendo suficiente que el sujeto activo ejecute, por sí solo, alguna de las conductas descritas en el tipo base. “Sin embargo, al constituir el blanqueo un proceso continuo es posible que en un solo circuito de reciclaje concurren, paralelamente, diversos autores que ejecutan sus actuaciones fuera del marco de una distribución de funciones” (p. 398).

Por su parte Galvez (2016) indica que en este tipo básico de lavado de activos se caracteriza por ser un delito común, que no requiere una condición o calidad especial de su autor.

B. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo en el delito de lavado de activos es la sociedad o comunidad en general. Galvez (2016) indica que: el sujeto pasivo es la sociedad y ello se desprende del hecho que, lo que se tutela es un bien

jurídico de carácter colectivo, no individual. Sin embargo, estando a que es una economía de libre mercado el garante de la economía o de sectores específicas de esta, es el Estado será considerado éste como el sujeto pasivo de estos delitos.

C. Bien Jurídico

Para realizar un análisis dogmático de los tipos penales, se tiene que establecer en principio cuál es el bien jurídico que tutela el tipo penal materia de análisis, pues se asume que la realización de la acción típica o puesta en su peligro trae como correlato la vulneración un determinado bien jurídico.

En el delito de lavado de activos no existen ideas uniformes en la doctrina nacional de que bien o bienes jurídicos protege la norma penal, los bienes jurídicos protegidos por el delito de lavado de activos, son la libre y leal competencia y la eficacia de la Administración de Justicia. Galvez (2016) en el Derecho Penal Colombiano el delito de lavado de activos se incluye entre los delitos contra el orden económico social, el delito de lavado de activos es quizá uno de los comportamientos que, con mayor vehemencia, vulnera el orden económico social de un país, al punto que distorsiona la economía del país.

Por su lado el autor nacional Bramont (2002) destaca lo siguiente: Nuestra opinión del bien jurídico protegido es que nos encontramos ante un delito pluriofensivo, donde se lesionan varios bienes jurídicos. Si bien consideramos que el delito de Lavado de Activos es un delito socioeconómico, por lo que, en el fondo, “el bien jurídico principal de protección es el orden económico, y que dentro del mismo específicamente el tráfico ilícito de bienes que debe imperar en toda sociedad lo cual se vería afectado con la circulación de bienes ilícitos” (p. 521).

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05811-2015-PHC. Caso: Abanto (2017) estableció que: “la comisión de este delito (lavado de activos) ha sido considerado por el Tribunal

Constitucional como pluriofensivo, dado que afecta diferentes y específicos bienes constitucionales como los siguientes:

La credibilidad y transparencia del sistema financiero (artículo 84 de la Constitución): los capitales financieros se colocan ahí donde el sistema mismo es fiable y transparente y no en aquellos donde existe inseguridad y sospecha sobre la procedencia de los activos que ingresan al sistema económico a través de los instrumentos financieros legales.

La libre competencia (artículo 61 de la Constitución): ningún agente económico del sistema financiero que obtiene sus activos de manera legal y leal, puede competir en igualdad de condiciones con aquellos agentes que cuenten con activos originarios en ilícitos.

La estabilidad y seguridad del Estado (artículo 44 de la constitución) la satisfacción cada vez más creciente de las formas de legalizar dinero proveniente de actividades ilícitas de un particular o de organizaciones criminales nacionales o internacionales, desestabiliza y genera inseguridad en el Estado y en la sociedad.

El sistema democrático (artículo 43 de la Constitución) toda democracia se asienta no solo en la libertad, igualdad y propiedad, sino también en la estimulación permanente de creación de riqueza como señala el artículo 59 de la Constitución; sin embargo, la creación de riqueza a la que se alude es aquella que se genera mediante instrumentos y actividades permitidas legalmente, más no aquellas que provienen de actividades ilícitas.

La administración de la justicia (artículo 139 de la Constitución), por cuanto el delito de lavado de activos dificulta y obstaculiza ostensiblemente el proceso de investigación llevado a cabo por las autoridades competentes.

Figura 1

Bien Jurídico Tutelado



D. Modalidades típicas

D.1. Actos de conversión y transferencia

Esta modalidad típica de configuración del delito de lavado de activos se encuentra previsto y sancionado en el artículo 1 del D.L. N° 1106, mismo que reza de la siguiente manera:

Artículo Nro. 1. Actos de conversión y transferencia. El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Tipo objetivo y subjetivo. - Del análisis del D. L. 1106 se advierte que los elementos objetivos del tipo penal son: Conducta típica, el objeto del delito, origen de los activos ilícitos. Asimismo, se desprende que los elementos subjetivos del tipo penal son:

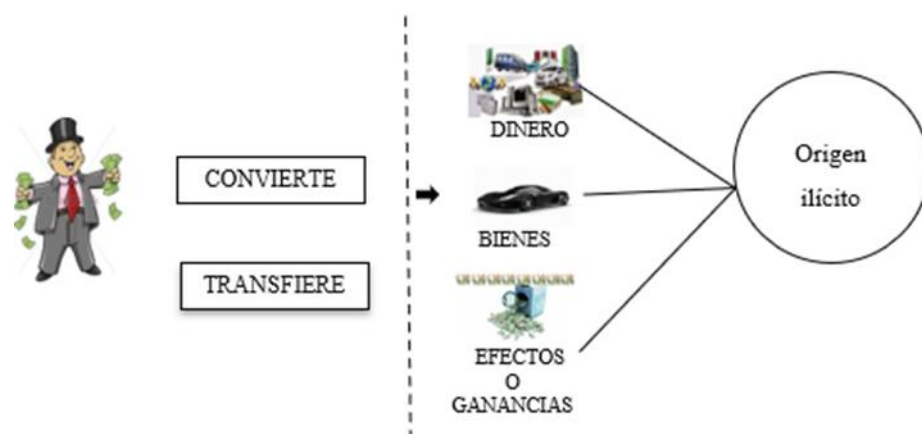
El conocimiento del origen ilícito de los activos (dolo directo), presunción de conocimiento del origen ilícito de los activos ilícitos (dolo eventual), finalmente, es de tendencia interna trascendente iii) la finalidad de evitar la identificación del activo ilícito, su incautación o decomiso.

Sujeto activo. En esta conducta el tipo penal básico de conversión y transferencia no requiere que el sujeto activo tenga alguna condición o calidad especial para ser considerado como autor (sujeto activo), por ende cualquier persona puede realizar la conducta ilícita descrita en la Ley penal en su forma de conversión y transferencia, de igual manera puede ser considerado como sujeto activo del delito de lavado de activos el autor o participe del delito previo.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en el delito de lavado de activos es la sociedad o comunidad en general. (Bujan 2012). Ello se desprende del hecho que, lo que se tutela es un bien jurídico de carácter colectivo no individual (Galvez , 2016, p.36).

Figura 2

Origen Ilícito



“En los actos de conversión y transferencia se trata de dos actividades distintas que, fenomenológicamente, pueden identificarse con dos etapas del proceso de lavado de activos: la conversión se identifica con la etapa de colocación y la transferencia con la etapa de intercalación o estratificación” (Abel, 2001, p. 87).

Los actos de conversión involucran todas las formas posibles de colocación o movilización primaria del dinero líquido obtenido de una actividad criminal Prado (2019) es decir, los actos de conversión se presentarían al introducir bienes o activos de procedencia ilegal al sistema o circuito económico licito al país, efectivamente, pueden distorsionar la libre y leal competencia, con la consecuente perturbación del orden económico (Galvez, 2016).

D.2. Actos de ocultamiento y tenencia

La modalidad típica de ocultamiento y tenencia se encuentra descrito en el artículo 2 del D. L. Nro. 1106, que reza de la siguiente manera:

Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Son aquellas acciones típicas que más sacan a relucir el verdadero carácter del lavado de activos. “Es más, ahora tenemos el modelo de los tipos de intensión, el ocultar podría haber abarcado tranquilamente todos los demás actos, pues también los actos de conversión y transferencia deben estar revestidos de la “idoneidad” para distanciar los bienes de las posibilidades de detección y decomiso por parte de autoridades, es decir, para ocultarlos” (Abanto, 2017, Pág, 87).

Por su parte Prado (2019) conceptualizo cada uno de los verbos rectores de la modalidad típica de ocultamiento y tenencia de la siguiente forma:

- Adquirir. Equivale a realizar actos de compra y obtención, siempre onerosa, de propiedad o dominio de bienes. La adquisición debe realizarse con capitales que hayan adquirido la apariencia de legitimidad. Por su parte Abel (2001) refiere que es la incorporación del bien a un nuevo patrimonio por medio de cualquier título, oneroso o gratuito.
- Utilizar. En estos casos el agente usufructúa el bien cuyo dominio o propiedad corresponde a un tercero.
- Poseer. Alude a toda tenencia física y temporal de los bienes ya lavados, pero sobre los cuales no se ejerce dominio.
- Guardar. Indica todo acto externo dirigido a brindar protección física a los activos.
- Administrar. Se refiere a actos de gestión o de conducción de los activos ya lavados.
- Custodiar. Designa los actos de vigilancia sobre los bienes que, si pueden encontrarse ocultos, se trata de modalidades de resguardo y tutela sobre los activos lavados.
- Recibir. Supone un acto de transmisión de bienes que el receptor incorpora a su tenencia física, la recepción puede llevar a una tenencia transitoria o permanente de los bienes.
- Ocultar. Hace referencia a toda actividad que supone esconder físicamente a los bienes lavado, dificultando su hallazgo o identificación. Esta modalidad implica sacar los bienes de una circulación o ubicación visible y registrable para terceras personas. Estos actos deben realizarse sobre bienes ya lavados.
- Mantener en su poder. Significa la tenencia o posesión de bienes reciclados, que el autor del delito lo ejecuta de manera abierta.

D.3. Actos de transporte y traslado de dinero en efectivo y títulos valores portador

Esta conducta ilícita se encuentra tipificado como un ilícito penal en el D. L. 1106 en el artículo 3, el mismo que se encuentra descrito de la siguiente manera:

Artículo 3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Mendoza et al. (2017) conceptualiza esta modalidad típica de delito de la siguiente manera:

- Transportar o trasladar dentro del territorio.

Estas conductas se configuran mediante el desplazamiento o movilización física del dinero –o instrumentos financieros negociables emitidos al portador- al interior del territorio peruano, sea este comprendido en su dimensión real o ficta –determinada por el principio de pabellón o del territorio flotante.

- Hacer ingresar o salir del país.

La conducta incriminada como “hacer ingresar” al país implica introducir en el territorio peruano –como primer grupo de supuestos, sea que se le comprenda a este en su dimensión real como ficta-, dinero o los instrumentos financieros aludidos. El comportamiento típico se verifica

cuando la persona que porta consigo dichos activos traspasa la frontera nacional, ingresándolos al territorio nacional. El ingreso de estos bienes al país presenta tipologías similares a la modalidad del transporte o traslado, vale decir, a través de su camuflaje en los equipajes o prendas especialmente acondicionadas. Por otra parte, el verbo típico “hacer salir” del país se configura mediante la operación inversa, sacando fuera del territorio patrio, a través de cualquiera de sus fronteras, los citados activos procedentes de delitos previos (pp. 485-486).

1.1.3 Objeto del delito de lavado de activos

Galvez (2016) entendemos por objeto del delito a todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva; es decir, al bien afectado con una lesión o una puesta en peligro a través de la acción u omisión del autor del delito. En el delito de lavado de activos las acciones típicas de “convertir” o “transferir”, establecidas por el artículo 1 del D. L. 1106, deben recaer en el “dinero, bienes efecto o ganancias” de origen delictivo, siempre y cuando estos activos sean provenientes de actividades criminales previas, son los objetos del delito de lavado de activos.

A. Dinero

Se entiende como al efectivo circulante, entendido esto en moneda o billete de circulación, sea nacional o extranjera, y este dinero necesariamente tiene que ser aquel dinero producto de la actividad criminal previa; “es decir, dinero que tiene su nacimiento en un ilícito penal; por este dinero debe entenderse como aquel producto del delito previo” (Galvez, 2016, pp. 41-51).

B. Bienes

Para definir este elemento hay que considerarlo desde un concepto normativo definido por la legislación civil y la legislación comercial, bancaria y financiera, la misma que considera como bienes a toda cosa con valor económico o patrimonial sobre la cual se pueden reconocer derechos reales. Bien, no es solo una cosa material, sino también cualquier otra que

goza de un valor de cambio en el mercado respecto a la cual puede establecerse un derecho transmisible.

La Convención de Viena en el artículo 1 establece que por bienes debe entenderse a: los activos de cualquier tipo, corporales e incorporales, muebles o raíces, tangibles e intangible y los instrumentos legales que acrediten la propiedad sobre dichos activos.

Se debe considerar como bienes aquellos que constituyen objetos de la actividad criminal previa, es decir, a los que existían antes del delito previo y respecto de los cuales se reconocía una titularidad (Galvez, 2016, pp. 41-51).

C. Efectos

Son todos los activos o productos que se obtienen como causa de su existencia a la actividad criminal previa; en otras palabras, son los objetos o elementos que provienen o son producidos por la acción delictiva, como por ejemplo el dinero obtenido producto de la venta de la droga o el dinero obtenido producto de la extorsión, el dinero obtenido por el sicariato; asimismo puede tratarse de bienes obtenidos como contraprestación por participar en el delito u otro delito de bienes de contenido patrimonial obtenido a través del delito (Galvez, 2016, pp. 41-51).

D. Ganancias

Debe entenderse por tales a los efectos mediatos del delito, los que son obtenidos a través de operaciones aparentes lícitas sobre los efectos del delito previo; es decir, los bienes, activos u objetos (en general cualquier provecho patrimonial o económico) que el agente del delito hubiese obtenido a partir de actividades criminales previamente realizadas, pero cuyo origen no está directa o inmediatamente vinculado a la acción delictiva, sino solo de modo inmediato. Así son ganancias, el producto de las operaciones financieras realizadas sobre los efectos del delito, como las operaciones realizadas con el dinero obtenido del tráfico

ilícito de drogas; en buena cuenta la ganancia es un fruto de los efectos directos del delito (Galvez, 2016, pp. 41-51).

1.1.4 Concepto de delito fuente

El delito fuente, conocido también como delito previo o delito fuente, es aquel ilícito –delito- que antecede a un determinado delito, diferente del primero. Viene a ser un requisito sine qua non de la existencia del delito posterior, pues este delito fuente es el que genera el objeto material de acción del delito posterior, estableciéndose una conexión entre ambos delitos que va más allá del aspecto fenomenológico y constituye un auténtico vínculo jurídico (Pariona, 2017, p. 81).

El delito previo, es el hecho ilícito que generó una ganancia ilícita, es decir; el producto del delito previo que será materia de lavado, lo cual se demostrará mediante los indicios establecidos por la Corte Suprema.

Como quieran llamarlo —delito fuente, delito precedente, delito determinante, delito previo, delito antecedente, delito preexistente, delito subyacente— que en realidad no es otra cosa, sino, aquel delito fuente que generó el dinero, los bienes o ganancias “sucios”, “maculados” o “mal habidos” — técnicamente: de “origen delictivo”—, que luego han de ser lavados con posterioridad (Caro, 2015).

De esa forma se puede delimitar la consecuencia entre uno y otro, por cuanto podría pensarse que el delito previo se demuestra mediante una resolución judicial, sin embargo; la ganancia ilícita del delito previo o el origen ilícito del dinero, bien, objeto o ganancia para el lavado; bastará probarse mediante los indicios (p. 200).

1.1.5 Principio de autonomía

El delito de lavado de activos destaca por su gran incidencia en la economía mundial y nacional, lo que justifica su lucha con medios penales dentro del marco para combatir la criminalidad organizada a nivel mundial. Por ello es muy primordial determinar la autonomía del delito de lavado de activos, porque incidirá en la imputación (Abanto, 2017).

Desde la Ley N.º 27765 y el actual D. L. N.º 1106 y su modificatoria D. L. N.º 1249 se han centrado en la autonomía del delito de lavado de activos, el legislador se ha visto obligado a considerar al Art. 10 de la ley vigente como el dispositivo normativo encargado de reconocer -al menos de manera textual- la autonomía del delito de lavado de activos.

1.1.6 Autonomía sustantiva

El lavado de activos debe ser establecido como un tipo penal autónomo, propio e independiente de las actividades ilícitas que generaron los bienes maculados para posteriormente ser lavado e ingresado al tráfico legal; por lo que no es necesario un delito previo, porque el blanqueo de capitales es un delito autónomo, según el mismo sector que rechazó el delito fuente como elemento normativo.

Es así que el Art. 10º del D. L. Nº 1106 y del D. L. Nº 1249, se refiere a una autonomía sustancial, es así que el elemento normativo es el origen ilícito. Siendo así el delito de lavado de activos como un delito autónomo sustantivamente.

1.1.7 Autonomía procesal

Esta postura jurídico-doctrinal señala que el delito de lavado de activos constituye un delito autónomo, toda vez que el D. L. Nº 1106, mismo que establece que para incoar un proceso penal por el citado delito no resulta predominante que el delito previo haya sido evidenciado, o que se encuentre en investigación o proceso penal, o que se haya impuesto sentencia condenatoria alguna. Sin embargo, se debe tener en consideración que a raíz de la modificación del artículo 10 por el D. L. 1249 se dejó sentado la no exigencia de “una prejudicialidad homogénea de carácter devolutivo del delito fuente no solo es aplicable para la investigación y procesamiento del delito de lavado de activos, sino también para su sanción”(Mendoza et al. 2017, p. 276).

Es decir, la autonomía procesal relativa dependerá en lo absoluto de los grados de conocimiento que respecto de las fases temporales que prevé el proceso penal (Reátegui y Reátegui, 2017). También indica Abanto (2017) que si no

existiera de verdad ningún delito previo, no habría aún ningún injusto con los actos de conversión, ocultamiento, etc. de los bienes (p. 139).

1.1.8 Indicios en el delito de lavado de activos

La misma norma establece, en el artículo 10 del D. L. N° 1249, que el origen ilícito conocido o por presumir por el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso porque no es común obtener la confesión del agente que va a lavar los activos en prueba directa.

La Corte Suprema peruana en una reciente jurisprudencia vinculante, en su considerando vigésimo segundo cita al Tribunal Supremo Español -STSE 1061/2002 de 6 de junio- y literalmente reza

La indispensable prueba del origen ilícito del activo que sé “lava” en la práctica totalidad de los casos solo puede alcanzarse por medio de indicios, ante el riesgo en otro caso de que queden en la impunidad la totalidad de tales conductas (Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433, 2017).

En realidad, la Corte Suprema peruana ya había trabajado el listado de los indicios en el delito de lavado de activos en cuatro las Resoluciones judiciales donde han desarrollado los indicios en lavado de activos.

1.1.9 Concepto de origen ilícito

El “delito de blanqueo de capitales no castiga un acto que genera los activos y el posterior proceso de blanqueo de esos activos”. Actualmente, una parte de la doctrina mayoritaria sostiene que el delito precedente es el elemento normativo del delito, mientras que un sector de la doctrina sostiene que el delito sólo exige que los activos provengan de una actividad delictiva abstracta. El acto de lavado es lo único que penaliza.

1.2 Antecedentes

No existen antecedentes de investigación respecto a la interpretación normativa del origen ilícito ni la dicotomía de la discusión de la autonomía del delito de lavado de activos; sin embargo, existen diversas e innumerables tesis de maestrías en sentido general del delito previo y el delito de lavado de activos, por lo que consideráramos como una aproximación de nuestros antecedentes solo los más importantes

1.2.1 Internacionales

A nivel internacional se halló investigaciones materializadas en tesis jurídicas, referidas al tema materia de estudio en la presente, más no a la posición que se viene asumiendo en la presente, siendo la siguiente:

Santader (2008) en su tesis: “Legitimación de ganancias ilícitas como un delito autónomo y modificación del Art. 185 Bis en el Código Penal Boliviano”, para obtener el grado de Licenciado en Derecho; concluye que: El delito subyacente, da lugar a la existencia de las ganancias ilícitas, y su posterior legitimación se condiciona a ese delito; es decir, si no existe delito subyacente no existe legitimación de ganancias ilícitas.

Mendoza (2017) en su tesis “El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (Arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106)” El objeto de la obtención delictuosa de bienes, por parte de la delincuencia organizada o común, no se agota en la sola realización de los delitos que los producen sino en el aseguramiento de su ulterior disfrute económico, concluye mencionando que la política criminal internacional, en consecuencia, ha establecido y desarrollado un programa normativo dirigido a los ordenamientos nacionales para garantizar que el delito no resulte provechoso. A través de dicho mensaje programático los organismos internacionales han reestructurado y desarrollado las instituciones del decomiso, la restitución y recuperación de bienes ilícitos, cuanto también la la incriminación del lavado de activos.

Aldaz (2009) en su tesis “El origen ilícito en el delito de lavado de activos en el Ecuador” aborda temas de interés nacional y mundial sobre el lavado de activos, temática que va tomando importancia relevante, pues las bandas criminales, nacionales e internacionales, ante la imperiosa necesidad de tratar de

blanquear los dineros productos de sus ilícitos, buscan diversas formas de lavar el dinero producto de sus fechorías. Se concluye a que hemos llegado y las recomendaciones tendientes a conseguir que nuestra Ley, sea el resultado de un análisis objetivo y real de la situación social, económica y política de nuestro país, en directa relación con la realidad de nuestros países vecinos.

Matute (2018) en su tesis “El origen ilícito de los activos en el delito de lavado de activos del caso Coopera” tiene como objeto analizar la obligación que tenía Fiscalía en demostrar el origen ilícito de los activos en el caso Coopera, el cual fue sancionado con el Artículo 14 de la Ley para reprimir el lavado de activos, se concluye que la prejudicialidad determina que es necesario una sentencia ejecutoriada por un delito previo. Por lo tanto, no es aplicable conforme se encuentra tipificado el delito de lavado de activos en la Ley 12 y el COIP. Sin embargo, es una solución al problema de identificar el origen ilícito, para esto se necesitaría una reforma al Art. 317 del COIP, que establezca la obligación de Fiscalía en presentar la sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del poseedor de los activos lavados.

1.2.2 Nacional

Barzola (2017) en su tesis “El delito fuente como elemento normativo en el delito de lavado de activos, en la fiscalía supraprovincial especializado en el delito de lavado de activos, 2017” para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal; en la Universidad Cesar Vallejo, quien concluye que: el delito fuente sí es un presupuesto del delito de lavado de activos, por lo cual los activos que se hayan generado tienen que provenir de actos delictivos, por consiguiente tienen que acreditarse para una condena por lavado de activos, caso contrario el imputado no podrá realizar su defensa de los cargos, así como se vulnerarían principios y garantías del derecho penal y procesal penal.

Huayllani (2016) en su tesis “El delito previo en el delito de lavado de activos”, tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Pontificia Católica del Perú, quien concluye que: “La característica esencial que ha de reunir el objeto de lavado de activos es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Por lo que siempre deberá existir un nexo entre el objeto del delito de lavado y un delito previo. De este modo, al no

tener por acreditada esta relación, no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos. Se acepta que, para la configuración del delito previo, no en todos los casos debe tratarse de un hecho punible, lo que exigiría su tipicidad, antijurídica, culpabilidad y punibilidad. Si no, por el contrario, se acepta la línea interpretativa mayoritaria y dominante que entiende el delito previo en un sentido limitado, esto es, que sólo será necesario que la conducta previa que genera los activos maculados sea típica y antijurídica”.

Urbina (2024) en su tesis “Alcances y límites de la denominada autonomía en el delito de Lavado de Activos. Los problemas de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 y su conflicto con la imputación necesaria.” para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, concluyo que: El lavado de activos es un delito que incluye dos delitos en uno: el delito fuente y el lavado de activos propiamente dicho. Sin embargo, es válido y posible realizar una construcción dogmática del delito de lavado de activos que lo conciba como un tipo tanto procesal como sustancialmente autónomo sin que esto afecte la imputación necesaria. Es necesario exigir como requisito procesal que el fiscal de lavado realice una denuncia por el delito fuente ante el fiscal competente para conocer la investigación por el delito fuente.

Perez (2024) en su tesis “La autonomía del delito de lavado de activos a la luz de los instrumentos internacionales adoptados por el Perú de lucha eficaz contra dicho fenómeno socio-económico”, para optar el Grado Académico de Doctora, quien concluye que: El delito de Lavado de Activos debe ser considerado un delito de esencia mixta, en ese sentido en un plano material o sustantivo mantiene su naturaleza de tipo conexo; no obstante, por fundamentos de política criminal su ámbito adjetivo o procesal debe estimarse de esencia autónoma, de este modo, se respeta la naturaleza conexa, requiriéndose como elemento normativo del lavado de activos, al delito precedente, ello para asegurar eficazmente la garantía a la defensa del investigado y, además, se instaura una ficción jurídica -autonomía del delito de lavado de activos de cara a políticas criminales que pretenden dotar de eficacia y celeridad al proceso de lavado de activos; por lo que, para la investigación y proceso de este, no se será necesario un proceso o sentencia condenatoria previa al delito precedente.

Peña (2019) en su tesis “Debido proceso y autonomía del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del poder judicial” tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Privada Norbert Wiener. Presentado por: Marco Antonio Peña Mondragón.

De La Cruz (2018) en su tesis “Lavado de activos y su relación con el crimen organizado en Lima Metropolitana, año 2017”. Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho Penal en la Universidad Nacional Federico Villareal. Presentado por: Carlos Sipriano de la Cruz Hinostroza.

Ordeño y Vilcapoma (2018) en su tesis “Autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito fuente” año 2018 El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales económicos que ha concitado mayor atención en todo el mundo, a nivel de la determinación de políticas preventivas en el marco del sistema financiero, como en la configuración y agravamiento, y nuestro país no ha sido ajeno a ello, por lo que actualmente se ha destinado una serie de políticas normativas orientadas a combatir ese flagelo, ahora a nivel doctrinal existe un debate respecto de la autonomía del delito de lavado de activos en relación al delito fuente se concluye que se logró determinar que el delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente.

Céspedes (2018) en su tesis titulada “La Autonomía del Delito de Lavado de Activos y su Aplicación en la Legislación Nacional” El delito de lavado de activos es un fenómeno jurídico de carácter transnacional, constituyéndose en una prioridad su regulación en las distintas legislaciones. sin embargo, el principal problema es determinar la autonomía del mismo, es por ello que surge en el investigador la siguiente interrogante: ¿Existe un correcto análisis del tipo base del delito de lavado de activos para determinar la autonomía del mismo? El método para obtener la información fue a través de la encuesta desarrollada en la Fiscalía Anticorrupción de Chiclayo, en la cual los informantes llegaron a la conclusión que no existe una adecuada regulación sobre la autonomía del delito de lavado de activos, lo que conllevaría a realizar una reforma legislativa.

Bellido y Contreras (2022) en su tesis titulado “El delito de lavado de activos y la presunción de inocencia en la Sala Penal de Lima 2020” El presente

estudio tuvo como objetivo general, establecer la relación entre el lavado de activos y la presunción de inocencia en la Sala Penal de Lima para el año 2020 se concluye El delito de lavado de activos tiene relación directa con la presunción de inocencia en el Juzgado Penal de Lima en el año 2020 y se encuentra que, a mayor número de procesos por lavado de activos, mayor es la vulneración de la presunción de inocencia en el Juzgado Penal de Lima en el año 2020.

Saavedra (2019) en su tesis “El Delito Previo en el Lavado de Activos y pérdida de Dominio en la Jurisdicción Judicial de Ica – 2015” concluye mencionando Definimos al lavado de activos como el proceso mediante el cual se incorporan o integran al sistema económico legal bienes que –teniendo un origen delictivo conocido– fueron dotados de una apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita, con el objeto que puedan ser empleados en las mismas condiciones que aquellos que proceden de fuentes lícitas, buscando su disfrute pacífico.

Tuñoque (2017) en su tesis “El Lavado de Activos como Delito Autónomo y la Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia” tiene por objetivo principal determinar como el Decreto Legislativo. N° 1106, que modifica la autonomía del delito de Lavado de Activos afecta el principio de presunción de inocencia, luego de realizar esta investigación se concluye que, la teoría acogida en nuestra legislación vulnera efectivamente principios constitucionales y procesales, como es el de presunción de inocencia.

Ramos (2024) en su tesis “Prevención de los riesgos de lavado de activos en el sector financiero” concluye que el lavado de activos representa un problema complejo y global que tiene graves consecuencias para la economía y la sociedad. Este delito amenaza la integridad del sistema financiero, distorsiona los mercados, debilita el estado de derecho y financia actividades criminales como la minería ilegal, el terrorismo, la corrupción y el tráfico de drogas.

Tsayco (2018) en su tesis “La probanza del origen ilícito en el delito de lavado de activos y el principio de presunción de inocencia, distrito judicial de Huánuco” tuvo como objetivo general determinar la manera en que influye la probanza del origen ilícito en el delito de lavado de activos sobre el principio de presunción de inocencia, en el distrito judicial de Huánuco 2015- 2016, se concluye que demuestran que en Huánuco, durante los años 2015 y 2016 la

probanza del origen ilícito en el delito de lavado de activos ha influido de manera significativa en el principio de presunción de inocencia, sobre todo en la carga de la prueba que los investigados han tenido que afrontar para demostrar la fuente de sus activos.

1.2.3 Locales

Flores (2024) en su tesis “El delito de lavado de activos: la cuestión del delito fuente, la imputación y prueba” Tesis para optar el Grado Académico de Abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, quien concluye: “El delito precedente constituye un elemento objetivo del delito de lavado de activos; dicho con más precisión, el delito precedente es un elemento normativo de tipo objetivo; en consecuencia, conforma la estructura típica del delito de lavado de activos. Para la configuración del delito precedente basta la existencia de un hecho típico y antijurídico, no siendo necesario la concurrencia de las demás categorías del delito como la culpabilidad o la punibilidad, a esto se denomina accesoriedad limitada”.

Huanca (2017) en su tesis “El origen delictivo como elemento configurador de la estructura típica del delito de lavado de activos y el tratamiento del delito precedente” Tesis para optar el Grado Académico de Abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, concluye que “para acreditar el origen delictivo del dinero, bienes o ganancias, debe pasar necesariamente por un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso, los antecedentes de los imputados, identificación concreta de la actividad criminal, el grado de vinculación con el delito precedente y el estándar probatorio para acreditar el origen delictivo es la PRUEBA INDICIARIA que debe ser desarrollada adecuadamente para ser postulada por el Ministerio Público, ello en mérito a las exigencias típicas de los sub tipos penales de lavado de activos, contenidos en los artículos 1°, 2°, 3° del Decreto Legislativo N° 1106”.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema

El delito de lavado de activos se debe destacar como un fenómeno de proceso económico, financiero y contable cuya finalidad es dar una apariencia legítima a dineros, bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita.

En nuestra legislación nacional, el delito de lavado de activos se encuentra regulado en el D. L. N° 1106, modificado parcialmente por el D.L. N° 1249, la misma que sanciona con penas severas que van desde los ocho años hasta los treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

El art. 10° del referido decreto legislativo, establece que: El lavado de activos es un delito autónomo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de condena”. Dando a entender que el delito de lavado de activos es un delito autónomo tanto en el ámbito procesal y sustantivo, dejando de lado acreditar el delito fuente generadora del dinero, bienes, efectos y ganancias.

Sin embargo, los Arts. 1°, 2° y 3° del referido decreto legislativo establecen que: “el sujeto activo debe saber o debía presumir que los activos objeto de conversión, transferencia, tenencia, ocultamiento, transporte, traslado, ingreso o salida del país de dinero, bienes, efectos o ganancias deben tener un origen ilícito; si ello es así, el delito de lavado de activos sanciona concretamente aquella conducta en la que el sujeto activo pretende dar una apariencia lícita a dineros, bienes, efectos o ganancias que tenga procedencia ilícita; en consecuencia, el origen ilícito vendría ser un elemento normativo del delito de lavado de activos. Sin embargo, ¿qué es lo que normativamente se debe entender por origen ilícito?, el origen ilícito no solo se debe interpretar de manera asistémica, sino de manera sistemática y teleológica, lo que se debe entender como el origen de un determinado injusto penal y no de un delito fuente.

A la fecha hay diversas interpretaciones de juristas nacionales y diversos pronunciamientos de la corte suprema de justicia y los órganos de justicia, la problemática innecesaria que ha generado diversas olas de debates e interpretaciones siendo el eterno debate mal generado como los defensores de la autonomía procesal y autonomía sustantiva, estas dos posturas son bien conocidas la primera defendido por los abogados defensores y la segunda por los fiscales, también esta discusión sea traspolado a nuestra Cortes Superior de Justicia del departamento de Puno; tal es así; por ejemplo, la Sala Penal de Apelaciones de Puno, en la Sentencia emitida en el expediente 01370-2012 Caso: Genoveva Chuquimamani, en el séptimo y onceavo párrafo del considerando SEGUNDO, establecieron: “(...) este Colegiado, (...) es del criterio (postura) de que el delito precedente es un elemento objetivo del delito de lavado de activos, pues como se anotó que los tipos básicos previstos en el artículo 1º 2º y 3º del D.L. N° 1106, que expresamente refiere al “origen ilícito” de los bienes, esta expresión hace referencia al delito precedente (...) como tal requiere ser acreditado, (...). En caso no se acredite el delito precedente, se presenta una atipicidad objetiva”. En esta postura adoptada por la Sala Penal de Apelaciones de Puno, se adiciona dentro de la autonomía procesal, por lo que para su configuración se requiere el delito previo para su tipicidad y así niega la autonomía sustantiva.

Por el contrario, la Sala Penal de Apelaciones de San Román–Juliaca, en el Expediente 00797-2016 Caso: Santibáñez Masco, en el fundamento octavo estableció: “La sala no comparte con dicho argumento, porque el delito materia de investigación (lavado de activos) es un delito autónomo con vista no solamente del artículo en el que se ha subsumido esto es de Lavado de Activos, en particular el artículo 10º del D.L. N° 1106”. En el presente, la Sala Penal de Apelaciones de San Román–Juliaca hace mención de una autonomía sustantiva, por lo que deja a entender que el delito de lavado de activos no requiere de ningún delito previo y le da sentido a la autonomía sustantiva de este delito.

Como ya indicamos líneas más arriba, diversos juristas nacionales sentaron sus posturas en sus manuales y en diversos foros académicos, asumiendo diversas posiciones. Por una parte, existe la posición de Tomas Aladino Gálvez Villegas (Fiscal Supremo), quien asume la postura de que: "el delito previo no es un elemento objetivo del tipo, pues la norma penal no exige delito previo alguno para la configuración del tipo penal, por el contrario, establece con toda claridad que es un delito autónomo del delito previo". (Galves, 2009, pp. 199-200). Por su parte, Josué (Juez Supremo) asume la postura de que:

El delito de lavado de activos es un delito conexo en relación a un delito previo, lo que se desprende claramente del tipo penal (...) para conocer un origen ilícito es necesario conocer el delito, por lo que se expresa claramente que deberá existir un delito precedente (Pariona, 2017, p. 14).

Por otra parte, la Corte Suprema establece que: "el "origen delictivo" mencionado por el artículo 10° es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. Asimismo, establece que se debe acreditar la actividad criminal, de modo genérico." (Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433, 2017).

Asimismo, se verifica que en la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de lavado de activos del distrito Fiscal de Puno, vienen interpretando dicho elemento normativo concerniente al "origen ilícito" de manera literal, requiriendo para la configuración del delito de lavado de activos que el origen ilícito venga a ser acreditado mediante prueba directa de un delito previo, lo que deviene en requerimientos de sobreseimiento por no haberse acreditado de manera palmaria el origen ilícito de los activos.

Por lo que, la presente investigación, surge en merito a dicho problema, aunado a ello el pleno casatorio en materia de lavado de activos no ha explicado que es lo que se debe entender por origen delictivo u origen ilícito, en otras palabras no le ha dado contenido a este elemento normativo del delito de lavado de activos, de cara de seguir debatiéndose este tema nace nuestra propuesta la cual es clara, en que el componente normativo del delito de lavado de activos es el origen ilícito, pero no como una mera interpretación literal de origen ilícito, sino de manera normativa, y esto implica que debemos interpretar que ese origen ilícito es un injusto penal y no un delito propiamente dicho, si bien es cierto que el injusto penal solo comprende el grado de tipicidad y antijuricidad mas no de la culpabilidad ni punibilidad y además procesalmente sancionable, basta a nuestro criterio que se acredite la antijuricidad de un determinado hecho para que configure el delito de lavado de activos. Para nuestra postura el delito de lavado de activos es autónomo procesal y autónomo sustancialmente, por lo que no se requiere de un delito previo para su configuración, también para nuestra postura el delito

de lavado de activos es un delito conexo, que se conecta con un hecho en grado de antijuricidad.

2.2 Definición del problema

2.2.1 Problema general

- ¿Cómo es considerada la autonomía del delito de lavado de activos, de qué manera influye el "delito previo" vinculado al "origen ilícito" en la configuración del referido delito, y como incide la exigencia de acreditar el delito previo en el sobreseimiento de las investigaciones en la fiscalía de Lavado de Activos de Puno?

2.2.2 Problemas específicos

- ¿Cómo se debe interpretar la autonomía del delito de lavado activos?
- ¿Cómo influye el “delito previo” vinculado a la interpretación normativa del “origen ilícito” en la configuración del delito de lavado de activos?
- ¿Cómo influye la exigencia de acreditación del “delito previo” vinculado al “origen ilícito” en los requerimientos de sobreseimiento en el distrito Fiscal de Puno para la configuración del delito de lavado de activos?

2.2.3 Intención de la investigación

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo identificar cómo es considerada la autonomía del delito de lavado de activos y de qué manera influye el delito previo vinculado al origen ilícito en la configuración del referido delito desde una interpretación normativa, doctrinal y pragmática en la configuración del referido delito. Se deberá destacar la importancia que tiene la adecuada interpretación del elemento normativo del tipo penal del delito de lavado de activos relativo al origen ilícito, pues esta es la causa por el que muchos casos no prosperan, y devengan en requerimientos de sobreseimiento debido a una interpretación determinada sobre el “origen ilícito” estrechamente vinculada a la prueba del delito previo

2.2 Justificación

Toda investigación debe justificarse académicamente, es decir, ser relevante en el área de la ciencia, específicamente de que trata la tesis. Por lo que la presente tesis se justifica tanto jurídica y dogmáticamente, por la labor compleja de la interpretación de su componente normativo y su respectiva autonomía, a la fecha existen problemas sobre interpretación de la autonomía del delito de lavado de activos y su componente normativo si es el delito fuente generadora de los activos o es el origen ilícito; por cuanto el D.L. N° 1249, a diferencia de otras legislaciones en nuestro país, en el artículo 10° establece que el delito referido es de naturaleza autónoma de los demás delitos, es decir que para su investigación, procesamiento y sanción al sujeto activo por este delito no se requiere descubrir el delito fuente generadora del dinero, bienes, efectos o ganancias, sin embargo, los Arts. 1°, 2° y 3° del referido decreto legislativo establecen que los activos a convertirse, transferirse, etc., deben ser de origen ilícito, si ello es así; el delito materia de investigación da cuenta que sanciona medularmente lavar activos de origen ilícito que el sujeto activo conoce o debía presumir de su proceder, por lo que el origen ilícito al que hace referencia la norma es igual a injusto penal de un hecho previo. Sin embargo; a la fecha tanto fiscales, jueces y abogados vienen interpretando de diferentes maneras la autonomía del delito de lavado de activos, por una parte unos indican que la autonomía al que hace referencia el referido Art. 10° es una autonomía absoluta, por otra parte; esta la interpretación de que en el delito de lavado de activos si o si para sentenciarse a un persona debe estar establecido cual es el origen ilícito de los activos (injusto penal del hecho previo generadora de los activos que el investigado estaba convirtiendo, transfiriendo, trasladando, etc.); ante ello, surge la necesidad de investigar en que consiste la autonomía del delito de lavado de activos, si para la configuración del injusto penal de dicho delito influye el elemento normativo del origen ilícito conectado al delito previo, y si en la práctica, la acreditación del origen ilícito de los activos basado en la acreditación del delito previo influye para que un determinado caso prospere y llegue a ser objeto de acusación por parte de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno.

2.3 Objetivos

2.3.1 Objetivo general

- Analizar cómo es considerada la autonomía del delito de lavado de activos, establecer cómo influye el “delito previo” vinculado al “origen ilícito” en la configuración del referido delito y determinar cómo incide la exigencia de acreditar el delito previo en el sobreseimiento de las investigaciones en la fiscalía de Lavado de Activos de Puno.

2.3.2 Objetivos específicos

- Determinar cómo se debe interpretar la autonomía del delito de lavado de activos.
- Analizar de qué manera influye el "delito previo" vinculado a la interpretación normativa del "origen ilícito" en la configuración del delito de lavado de activos.
- Analizar cómo influye la exigencia de acreditación del "delito previo" vinculado al "origen ilícito" en los requerimientos de sobreseimiento en el Distrito Fiscal de Puno para la configuración del delito de lavado de activos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Acceso al campo

Como primer paso hemos realizado la compra de una serie de libros impresos relacionados a temas generales del derecho (procesos, principios, teorías), así como se adquirieron libros de autores especializados en el delito de lavado de activos.

Como segundo paso, se recabó libros, ensayos, artículos científicos, repositorio de tesis y publicaciones de carácter digital, derecho comparado, jurisprudencia nacional y comparada relacionados con el tema de lavado de activos, delito fuente, origen ilícito.

Como tercer paso, se ingresó al Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público del distrito Fiscal de Puno a fin de extraer el reporte de carga laboral por fiscalía, esto concretamente de la fiscalía especializada en delitos de lavado de activos y perdida de dominio de Puno con sede en Juliaca; el acceso a este campo se realizó desde el año 2015 hasta el año 2022 con relación a investigaciones que se encuentran con requerimiento de sobreseimiento. Con este acceso se ha planteado y ejecutado el presente estudio. Para ello se ha considerado la metodología planteada en el proyecto inicial.

3.1.1 Lugar de estudio

El estudio se realizó en el departamento Puno-Perú, por tanto, los resultados provenientes de la investigación se aplicarán a todo el país. Teniendo en cuenta que la interpretación normativa y doctrinaria se aplica en todos los casos a nivel de todo el país. Asimismo, respecto al análisis de casos, se realizó la investigación en el Distrito Fiscal de Puno, ubicado dentro del territorio peruano; específicamente en el distrito fiscal donde funciona la fiscalía especializada en delitos de lavado de activos.

3.1.2 Población

La población de estudio está constituida por la doctrina sobre el delito de lavado de activos, específicamente por la doctrina relativa al "origen ilícito" como elemento del delito de lavado de activos; asimismo el estudio de casos está constituida por 72 casos con requerimiento de sobreseimiento tramitados por la

fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de lavado de activos del distrito Fiscal de Puno.

3.1.3 Muestra

Las muestras académicas relacionan las fuentes y fundamentaciones del origen ilícito como componente normativo del delito de lavado de activos en su tipo base, y teniendo en cuenta que el tamaño de la población es pequeño, pues existen hasta dos posturas marcadas de interpretación; y estando a que los casos de sobreseimiento son pocos a nivel del distrito fiscal de Puno, la naturaleza del problema obedece a la revisión de todos los casos para un resultado adecuado y, verás, en ese entender, se trabajará con el estudio de casos de toda la población que asciende a 72 casos con requerimiento de sobreseimiento y las posturas respecto al origen ilícito del delito de lavado de activos y la autonomía del mismo y los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en diversos recurso de nulidad y recursos de casación y acuerdos plenarios.

3.1.4 Método de investigación

Monje (2011) precisa que el investigador cualitativo es como un explorador que sabe lo que busca, pero no sabe qué encontrar. Solo se trabaja con unidades, ejes y sub ejes, para tener la capacidad discrecional de recopilar toda la información que se encuentre dentro de la investigación, todo bajo un proceso inductivo. Asimismo, refiere que en este paradigma existe dos áreas o campos de investigación llamados 1) investigaciones sociales o cualitativo-sociales y 2) investigaciones temáticas o de contenido o cualitativo-doctrinal. La primera se relaciona con la vida social de los hombres (área de los hechos sociales), mientras que la segunda se relaciona con las creaciones simbólicas en la sociedad, como son las leyes, la doctrina y otros (área temática).

Bajo esa base metodológica, la presente investigación por tener componentes jurídicos, se trata de una investigación jurídica de tipo dogmático doctrinario y jurisprudencial, a razón de que se analiza la norma (tipo penal) recurriendo al análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la autonomía del delito de lavado de activos y la interpretación del elemento normativo origen ilícito ; ubicándose en el paradigma del diseño de investigación cualitativo; el tipo de

investigación se aproxima a la investigación Jurídica Propositiva al haber indagado sobre la falta o deficiencia de contenido sobre un elemento normativo del tipo penal de lavado de activos; habiéndose aplicado el método de la teoría dogmática, para el extremo de analizar la autonomía del delito de lavado activos considerando desde una óptica interpretativa y la influencia del origen ilícito en la configuración del delito de lavado de activos desde la óptica normativa, doctrinal y jurisprudencial; asimismo en la presente investigación se aplicó el método de estudio de caso a fin de analizar y determinar cómo es que influye la exigencia de acreditación del delito previo en los requerimientos de sobreseimiento de las investigaciones en la fiscalía especializada de lavado de activos del distrito Fiscal de Puno y conforme Monje (2011) quien refiere que: “el estudio de casos es el examen intensivo y en profundidad de diversos aspectos de un mismo fenómeno, como un programa, una persona, un proceso una institución, o un grupo social. Un caso puede seleccionarse por ser intrínsecamente interesante; se estudia para obtener la máxima comprensión del fenómeno. Los estudios de casos se refieren al análisis de una entidad singular; fenómeno. La mayor parte de la literatura sobre estudio de casos lo ubica en el marco de la investigación cualitativa y la indagación naturalista. En tanto que Katayama indica que “el estudio de casos es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes. Los estudios de casos serían así un método que se aplica o bien a un objeto singular en sí y por sí mismo, o bien un método que a través del estudio de un objeto o sujeto permite alcanzar una mejor comprensión de algún problema más general (Aranguéz, 2000).

3.2 Selección de informantes y situaciones observadas

La presente investigación se realizará en base a la fuente primaria que está conformada por las diferentes teorías, doctrinas y jurisprudencia respecto del delito de Lavado de Activos y la Autonomía de la misma, específicamente al tratamiento que se le da al elemento "origen ilícito" vinculado al delito fuente, ello en la dogmática y la interpretación de la legislación.

3.3 Estrategias recogidas y registro de datos

Se ha realizado el estudio general relacionado a las unidades de investigación, ejes y sub ejes de la investigación planteados, habiéndose identificado, subrayado y resaltado

de forma física y digital aquellas posturas, posiciones, ideas e interpretaciones encontradas en el estudio de libros, sentencias, acuerdos plenarios, publicaciones físicas y digitales previamente seleccionados. Para el registro de datos se ha utilizado la ficha de análisis de contenido.

Esta actividad incluye la revisión de 320 referencias bibliográficas, relacionados a la unidad de investigación, ejes y sub ejes.

Para esta labor de investigación, se ha destinado un tiempo de cuatro horas aproximadamente de lectura de cuarenta y cinco minutos cada uno, distribuidas en las mañanas y noches. Finalmente, en la presente investigación se ha empleado como instrumento la ficha de análisis de contenido.

3.4 Análisis de datos y categorías

Una vez que se hizo la recogida y registro de datos, de forma más específica se analizaron aquellas posturas, posiciones, ideas e interpretaciones halladas en los libros y jurisprudencias, realizándose una construcción inductiva desde la identificación de aquellas fuentes y fundamentos del origen ilícito, para seguir con la interpretación del elemento normativo del origen ilícito, para así darle contenido al origen ilícito como elemento normativo del delito de lavado de activos y la autonomía del delito de lavado de activos.

Es decir, en la presente investigación ha seguido la secuencia de análisis, síntesis e inducción-deducción a nivel explicativo-descriptivo, analítico retro-prospectiva y de interpretación, no solo para responder a los sub ejes que tenía cada eje planteado, así como para darle una respuesta a los objetivos planteados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

Conforme a las posiciones de los juristas en mayoría, se puede inferir que el sentido verdadero de la norma es hacer que el delito precedente sea un elemento objetivo típico del tipo penal de lavado de activos; que, como es lógico deberá ser abarcado por el dolo, y para imponer una sentencia por el delito materia de análisis, debe estar identificado el delito fuente que generó los activos ilícitos, los mismos que fueron blanqueados de diferentes maneras; si bien esta no debe ser necesariamente con una sentencia condenatoria, sin embargo, esta debe estar acreditada mínimamente con indicios objetivos. En consecuencia, el delito fuente sí es un elemento objetivo del tipo penal y como tal requiere que esté plenamente acreditado.

El delito de lavado de activos es autónomo en el ámbito procesal y conexo en un plano sustantivo, por cuanto el lavado de activos es un delito conexo en relación a un delito previo, lo que se desprende claramente del tipo penal. El tipo penal establece claramente un –origen ilícito- que el sujeto activo debía conocer. El origen ilícito forma parte de la estructura típica de delito de lavado de activos, por cuanto los activos es sucio para poder ser lavado, dado que si el activo tendría un origen legal, no podría realizarse esta acción.

4.1.1 Postura personal de la autonomía del delito de lavado de activos

Callegari (2013) ahora recién responderemos la interrogante antes planteada; pese a que en la doctrina internacional ya estaba establecido claramente y bien definido que el principio de la autonomía es de carácter procesal y no puramente sustantivo, en países como Europa el blanqueo de capitales siempre ha tenido el carácter de autonomía procesal en respuesta a la pregunta formulada y haciendo una interpretación normativa del injusto típico de lavado de activos, el principio de autonomía es de carácter sustancial y procesal.

En seguida desarrollaremos los argumentos que consideramos el sustento de tal afirmación asidero de la Sentencia Plenaria Casatoria N°. 1–2017/CIJ-433, primero en la doctrina nacional los que defendían la tesis de la autonomía

sustantiva pura, la cual se les atribuye a los representantes del Ministerio Público, "el delito precedente no es el elemento del tipo y por ende es ajeno a la estructura del delito de lavado y la otra tesis de la autonomía procesal defendida por los abogados litigantes el delito precedente sí es elemento típico y por ende el delito precedente se encuentra ubicado en la estructura del delito de lavado, esta fue la discusión interminable respecto a la identificación de la realidad normativa.

Sin embargo, a nuestro entender, el delito de lavado de activos tiene un contenido sustantivo propio. Según Mendoza *et al.* (2017) tiene su título de imputación propio respecto al delito fuente, tiene una estructura típica propia de su injusto que es muy independiente del delito previo del cual proceden los activos, tanto en su objeto de protección, procesamiento y sanción es autónomo—su contenido de desvalor es autosuficiente y no es dependiente de un delito precedente— y por ende el delito fuente no es el elemento normativo del delito de lavado, sino es la procedencia delictiva (origen ilícito) de los activos, siendo este el elemento típico del delito de lavado, en efecto ello hace que sea autónomo sustancialmente y también autónomo procesalmente, porque la misma norma ya lo estableció así.

Abanto (2017) esta argumentación no aparta del todo al delito previo del injusto típico del lavado, sino que solamente es necesario determinar el injusto típico previo, contrario sensu ¿de dónde si no proviene el bien sucio? Pese a que la ley se refiera a un origen ilícito para las dos primeras modalidades básicas (art. 1° actos de conversión y transferencia; art. 2° actos de ocultamiento y tenencia y art. 3° transporte interno y externo).

Para Hinostroza (2009) los argumentos antes expuestos, el principio de la autonomía es de carácter procesal y sustancial, justificado en el ideal de la seguridad y predictibilidad jurídica para el momento de la persecución penal del delito de lavado, y por ende las consecuencias de la autonomía pueden ser procesales y se descarta de plano que el problema sea de carácter dogmático, político criminal o sistemático además es autónomo sustancialmente porque es autosuficiente su estructura típica respecto al delito que produjo los activos (Mendoza et al. 2017).

El delito de lavado de activos, como hecho circunstanciado posterior o paralelo al delito previo, es plenamente autónomo, dado que, para su investigación, procesamiento y sanción, no interesa el delito previo, sino sólo su resultado generado (ganancias ilícitas), lo cual será el objeto, dinero, bienes o ganancias que será pasible de las conductas típicas de lavado.

La verdadera naturaleza jurídica de la autonomía quedará clara tras la explicación que se dé en función de los concretos bienes jurídicos que protege y de su naturaleza de conexión de las ganancias ilícitas como objeto del lavado de activos, lo que debe quedar claro bajo la premisa de que la propia concepción del delito de lavado denota la presencia de una actividad delictiva preexistente a la que se vinculan o de la que proceden los bienes blanqueados.

Sumado a ello, como se indica el delito de lavado de activos es autónomo tanto en su aspecto sustantivo y procesal; si bien el D.L. 1106 modificado por el D.L. 1249, señala: "El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena ", resultaría poco probable, por no decir inviable, jurídicamente de que se pueda determinar la procedencia ilícita de un activo maculado, si no se evidencia, mínimamente, su carácter delictivo en su aspecto sustancial.

Por lo que, a fin de dar contexto normativo acorde, a aquella autonomía procesal, considero que se debería interpretar de la siguiente manera:

El delito de lavado de activos es un delito autónomo, por lo que para su procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, los efectos o ganancias, se encuentren sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

Estando a dicha tesis asumida, que él representate del Ministerio Público al emitir la disposición fiscal de investigación preliminar, esto es iniciar las diligencias preliminares, no se debe requerir que aquella actividad criminal haya

sido descubierta; ya que para la fase de la investigación preliminar solo debe requerirse la sospecha simple del supuesto lavado de activos. En tanto esta circunstancia cambia radicalmente cuando el Representante del Ministerio Público decide formalizar la investigación, si bien no es necesario que la actividad criminal previa se encuentre sometida a investigación, proceso judicial o haya sido previamente objeto de prueba o condena, si se debe requerir al titular de la persecución penal indique la actividad criminal que produjo las ganancias ilícitas (dinero, bienes, efectos o ganancias) circunstanciada en tiempo y espacio.

4.1.2 Postura personal sobre “el delito previo” vinculado al elemento normativo “origen ilícito” en el delito de lavado de activos

Poliano (2015) el término delito, es frecuentemente utilizado en el Código Penal, es necesario precisar su significado, es decir, lo que debe entenderse por delito, entonces no es lo mismo decir «delito» (acción, típica, antijurídica, culpable y punible) teniendo en cuenta que la pena se rige por el principio de culpabilidad (fundamento y límite de la pena) con «procedencia delictiva», ni sustantivamente, ni procesalmente.

El elemento normativo del tipo penal es aquel que comporta una valoración jurídica o sociocultural, siendo su característica no sólo su no percepción sensorial, sino su comprobación en virtud de una valoración jurídica, siendo ejemplo de dicha valoración y determinación el "origen ilícito" de los activos lavados; por tanto, éste es el verdadero elemento normativo del tipo penal.

Asimismo, el elemento normativo de la procedencia delictiva en el delito de lavado de activos no significa que el hecho concreto que generó los activos — hecho generador de los activos— reúna todo los elementos necesarios de un delito a efectos de ser punible, configurándose por la confluencia de varios elementos de una conducta humana (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad) acción típica (adecuada a un tipo legal), antijuricidad (que infringe una norma penal, lesionado o poniendo en peligro un bien jurídico protegido), culpable (imputable subjetivamente al autor a título de responsabilidad jurídica personal) y punible (necesitada, merecedora y ustible de pena) para así poder imponer como una sanción penal (Poliano, 2015).

El elemento normativo del tipo penal del lavado de activos es el origen ilícito de los activos lavados, dado que lo que verdaderamente interesa para el delito de lavado de activos es la determinación de las ganancias ilícitas o el origen ilícito, más no el delito previo.

Entonces en el proceso penal seguido por el delito de lavado de activos no es necesario probar el hecho generador de los activos maculados en sentido de un delito, ósea en términos jurídicos penales que esa conducta generadora de activos tenga una categoría de acción típica, antijurídica, culpable, punible y además procesalmente sancionable.

La interpretación correcta es que para investigar, procesar, probar y sancionar por el delito de lavado de activos solo basta determinar que esa conducta generadora de activos, en otros términos, sea hablando dogmáticamente solo un injusto típica acción típica y antijurídica no culpable, menos punible, solo eso. La legitimidad de la adquisición de las ganancias se sustenta únicamente en la antijuricidad de la conducta que las genera (Poliano, 2015).

Este elemento normativo de antijuricidad penal previa determina el carácter delictivo, haciendo la ilicitud del delito de lavado de activos y a la vez hace que los activos sean susceptibles a una imputación penal.

El elemento normativo del injusto del delito de lavado de activos es el «origen ilícito», entendido como la procedencia delictiva en grado de injusto típico, y éste a la misma vez debe de estar identificado en virtud al principio de legalidad y del principio de imputación necesaria, solo esta identificación hace que la conducta atribuida por el delito de lavado de activos sea típica objetivamente, reuniendo todos los elementos descriptivos y normativos que el tipo penal de lavado lo exige. Si faltare alguno de ellos, la conducta debe ser considerada atípica; y, en consecuencia, procede el medio de defensa de la excepción de improcedencia de acción.

La existencia de indicios para determinar el elemento normativo del tipo penal debe coadyuvar a generar seguridad jurídica en las investigaciones, procesos y sentencias de lavado de activos, con lo cual además no se tendrá un

abanico desproporcionado de arbitrariedades; por el contrario, al encontrarse debidamente listados los indicios, se generará seguridad jurídica.

Consideramos que los indicios que deben trabajarse en las investigaciones y procesos por lavado de activos son los listados en el A.P. 3-2010, ya que han sido mejor desarrollados a comparación del Triplete Indiciario desarrollado en el Pleno Casatorio, por las consideraciones expuestas en el presente trabajo.

La teoría del efecto indiciario ayudará a determinar el efecto jurídico reflejado elemento normativo del tipo penal, lo cual también servirá para determinar las circunstancias agravantes. De forma complementaria, podría demostrar las conductas típicas y el ámbito subjetivo, pero éstas requieren su propio ámbito de probanza.

Por último, la sola concurrencia de los indicios no es suficiente para sentenciar por lavado de activos, ya que estos solo demostrarán el elemento normativo; por tanto, corresponde la probanza de las conductas típicas. De forma complementaria podría probarse mediante los indicios o incluso el ámbito subjetivo, pero la sola existencia de los indicios no significa per se la comisión del delito de lavado de activos.

4.1.3 Postura asumida previo análisis de los requerimientos de sobreseimiento en el distrito Fiscal de Puno

De la presente investigación, uno de nuestros objetivos fue determinar en qué grado influye la exigencia de acreditación del delito previo vinculado al origen ilícito en los requerimientos de sobreseimiento en el Distrito Fiscal de Puno para la configuración del delito de lavado de activos; al respecto, de los 72 requerimientos de sobreseimiento analizados se tiene lo siguiente:

Sobre la interpretación del origen ilícito, se han analizado diversos aspectos de los requerimientos de sobreseimiento entre los que se encuentran:

Si de los fundamentos de los requerimientos han necesitado que el delito previo sea acreditado con elementos de convicción directos, es decir, si requerían sentencia condenatoria penal por delitos que generen ganancias o si requerían la

existencia de alguna investigación por delitos que generen ganancias, de lo que se han obtenido los siguientes resultados:

Tabla 1

Requiere sentencia condenada penal por delitos que generen ganancias

Opciones	N.º de casos	Porcentaje
NO	26	36,1
SI	46	63,9
Total	72	100,0

De la tabla 1 se desprende que, en los requerimientos de sobreseimiento efectuados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, se aprecia que el 36,11 % indican que no se requiere sentencia condenatoria penal por delitos que generen ganancias; y un 63,89 % indican que sí se requiere sentencia condenatoria penal por delitos que generen ganancias.

En la práctica, específicamente cuando los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos efectúan un requerimiento de sobreseimiento que deviene en el archivo de un caso en concreto, uno de sus fundamentos está orientado a la inexistencia de una sentencia por un delito previo generador de ganancias ilícitas, lo que hace ver que los fiscales especializados en gran medida exigen la acreditación plena de un delito previo, para acreditar el elemento denominado origen ilícito.

Tabla 2

Requiere la existencia de alguna investigación penal por delitos que generen ganancias.

Opciones	N.º de casos	Porcentaje
NO	26	36,1
SI	46	63,9
Total	72	100,0

De la tabla 2 finalmente se configura el delito de lavado de activos en los casos analizados, y efectuado el estudio de casos en la práctica, la exigencia de acreditación del delito previo vinculado al origen ilícito sí influye en la configuración del delito de lavado de activos para requerir el sobreseimiento.

Tabla 3

El delito previo influye en la configuración del elemento origen ilícito.

Opciones	N.º de casos	Porcentaje
NO	1	1,4
SI	71	98,6
Total	72	100,0

De la tabla 3 se desprende que, en los requerimientos de sobreseimiento efectuados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, se aprecia que para el 1.39 % el delito previo no influye en la configuración del elemento origen ilícito y para un 98,61 % el delito previo sí influye en la configuración del elemento origen ilícito en los requerimientos de sobreseimiento.

En la práctica, específicamente cuando los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos efectúan un requerimiento de sobreseimiento que deviene en el archivo de un caso en concreto, en una cantidad

significativa de requerimientos de sobreseimiento, dentro de sus fundamentos establecen que el delito previo sí influye en la configuración del delito de lavado de activos a fin de acreditar el origen ilícito de los activos, en consecuencia la configuración misma del delito de lavado de activos y ante la no certeza de la misma se genera el sobreseimiento de las investigaciones.

Tabla 4

Configura el delito de lavado de activos en los casos analizados

Opciones	N.º de casos	Porcentaje
NO	72	100,0
SI	0	0
Total	72	100,0

De la tabla 4 se desprende que en los requerimientos de sobreseimiento efectuados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, se aprecia que el 100 % no configura el delito de lavado de activos, en los requerimientos de sobreseimiento.

En la práctica, específicamente cuando los Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos efectúan un requerimiento de sobreseimiento que deviene en el archivo de un caso en concreto, en la totalidad de requerimientos de sobreseimiento, dentro de sus fundamentos establecen que el delito previo debe estar acreditado palmariamente o indiciariamente; de no darse ello, el delito de lavado de activos no se configura, lo que motiva que los Fiscales Especializados en Lavado de Activos, sobresean los casos.

4.1.4 Postura frente a los resultados obtenidos:

Del análisis de casos con requerimiento de sobreseimiento efectuados por la fiscalía especializada en delitos de lavado de activos del distrito fiscal de Puno, en el ámbito de la exigencia de acreditación delito previo vinculado al origen ilícito del delito de lavado de activos, se considera que es errada la interpretación que se efectuaron en los casos analizados, pues en dichos requerimientos

requieren la acreditación plena del delito previo al exigir una sentencia o una investigación penal en algunos casos que generen ganancias ilegales, omitiendo analizar que para la configuración del delito, a nuestro criterio no se requiere la acreditación del delito previo, sino únicamente el origen ilícito de los activos maculado.

4.2 Discusión

4.2.1 Antecedentes del delito de lavado de activos en el Perú y la legislación comparada

A. Decreto Legislativo N° 25428

El delito de lavado de activos nace y se reincorpora a nuestro Código Penal de 1991 en adelante CP, mediante el D.L. N° 25428 de fecha 11 de abril de 1992; este ilícito penal solo estaba considerado como única actividad delictiva previa al delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

El D.L. N° 25428 tuvo su cimiento en la Convención de Viena de 1988; dicha convención exigía a los países firmantes de este convenio a luchar contra el tráfico ilícito de drogas. Esta normativa de lavado de activos duró diez años.

El delito de lavado de activos con esta normativa se encontraba en los arts. 296°-A y 296°-B del CP, y resaltaba por la parte subjetiva de la siguiente forma: “siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado”, esos fueron entendidos como la necesidad de dolo directo conocer y dolo eventual sospecha.

B. Ley N° 27765

El 27 de julio de 2002 se promulgó la Ley N° 27765, mediante esta ley se desarrollaron las conductas típicas como los actos de conversión y transferencia en su Art. 1° y ocultamiento y tenencia en su Art. 2°.

La novedad de esta ley es que sancionaba al autolavado. Con esta novedad, esta ley permitía sancionar al mismo autor del delito previo y del delito de lavado de activos. Esta ley tuvo como cimiento a la Convención

de Palermo de 2000. Es por ello que en esta ley se desarrollaron las fases del delito de lavado de activos, como también se sugirió todo un catálogo de delitos previos, y no solo para el tráfico ilícito de drogas.

C. Decreto Legislativo N° 986

El 22 de julio de 2007 se promulgó el D.L. 986; en dicha normativa se introdujeron criterios jurisprudenciales sobre el auto lavado que ya se había emprendido en la anterior normativa. Es por ello que con esta normativa salen dos Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de la República —Acuerdo Plenario N° 3-2010 y Acuerdo Plenario N° 7-2011—.

D. Acuerdo Plenario N° 3-2010 (El delito de lavado de activos)

Se determinó que el lavado de activos era un delito pluriofensivo, de carácter puramente doloso. Se reconoce que se trata de un delito de resultado; por lo tanto, para su consumación se requería que el agente necesariamente debía cometer cualquiera de las conductas de conversión, transferencia, ocultamiento y/o tenencia. Por último, se ponía de relieve el delito fuente, ya que, para la configuración del delito de lavado de activos, previamente debía existir otro delito que hubiera generado ganancias ilícitas.

E. Acuerdo Plenario N° 7-2011 (Delito de lavado de activos y Medidas de Coerción reales)

Se determinó que nos encontramos ante una figura delictiva que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y momento consumativo diferente, según la problemática hermenéutica del delito fuente y la configuración del tipo legal de blanqueo de capitales.

F. Decreto Legislativo N° 1106

Se determinó que el delito de lavado de activos se configuró como un simple delito de acción y peligro, y se incrementó la conducta delictiva de transporte, transferencia, ingreso o salida de dinero (artículo 3°) en el plano objetivo, y se agregó además el elemento de tendencia interna trascendente en el plano subjetivo, ello conforme al Decreto Legislativo N° 1106 que fue promulgado el 19 de abril de 2012.

G. Decreto Legislativo N° 1249

El 26 de noviembre de 2016 se promulgó el D.L. N° 1249; dicha normativa modifica respecto al delito fuente, el Art. 10°, de la siguiente manera, el lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción.

Como refiere Mendoza et al. (2017) antes de la reforma el término procesamiento abarcaba el acto procesal sancionatorio” ya que dentro de las fases o etapas del proceso penal está el acto judicial de la sentencia condenatoria, que dentro de su estructura tiene una parte resolutive en la que se impone una sanción penal compuesta por una pena y una reparación civil.

La modificación de esta normativa lejos de aclarar las cosas confundió más, de la misma forma, opina Del carpio (2017) , en vez de subsanar una deficiente técnica legislativa puesta de manifiesto por un sector de la doctrina, en la que los miembros del Poder Ejecutivo han terminado por configurar una prolijidad de tipos penales con una técnica legislativa más que cuestionable.

4.2.2 Antecedentes del elemento normativo en la legislación comparada

A. Legislación Alemana

Por su parte, el Código Penal alemán, en el artículo 261°, también sigue un sistema de *numerus clausus*. Así, siguiendo el orden que asumen las modificaciones en el propio tipo penal identifica una primera reestructuración del tipo penal ocurrida con el Art. 1, N° 17 de la “Ley de Lucha contra el crimen de 28-10-1994 (BGBl. I 3186). En primer lugar, se modificó el nomen juris: de llamarse solamente lavado de dinero (*Geldwäsche*) pasó ahora a denominarse: “lavado de dinero; ocultamiento de valores patrimoniales ilegítimos. Con ello se quería aclarar que el objeto del delito no solamente sería el dinero sino también cualquier otro valor patrimonial” (Abanto, 2015, p. 44).

Primera frase: describía ahora las conductas típicas de ocultar un objeto, enmascarar su origen o frustrar o poner en peligro las investigaciones, etc., remitiendo a la oración siguiente para la determinación del “objeto” al cual se refiere y fijando la pena (solamente el máximo).

Segunda frase. Ella contenía de manera más detallada y ordenada la lista de hechos antijurídicos, también llamado catálogo de delitos (esto es lo que suele modificarse periódicamente): delitos graves en general en el N° 1 [no ha tenido más cambios], y delitos menos graves en los números 2 a 5, de los cuales el N° 2 se refería a delitos de corrupción (a) no ha tenido más cambios y al tráfico de drogas (b) ha tenido un ligero cambio para agregar un nuevo hecho previo vinculado con el art. 35 de la Ley de Vigilancia de Insumos, el N° 3, a delitos tributarios ha tenido cambios importantes; el N° 4 a distintos delitos del Código penal (a) ha tenido muchos cambios y en la Ley de Extranjería y la Ley sobre procedimiento de asilo (b) se ha ampliado posteriormente a muchos otros delitos situados en leyes especiales de carácter económico, y el N° 5 delitos cometido por miembros de organizaciones criminales y terroristas se amplió luego a organizaciones terroristas y a delitos contra el Estado.

B. Legislación Española

En el Código Penal de España, recientemente, se ha modificado el Art. 301° del Código Penal, que requería que el delito fuente sea un delito grave; suprimiéndose dicha exigencia de gravedad; y quedando el texto con el siguiente tenor:

Artículo 301.1. El que adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a

sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple.

El culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

C. Legislación Colombiana

El Código Penal de Colombia adopta un sistema de *numerus clausus* sobre el delito fuente; y, del mismo modo, la técnica legislativa empleada refleja claramente, al igual que en el caso peruano, que el delito fuente es un elemento normativo del tipo penal. Así, el art. 323° del Código Penal colombiano señala:

Quien adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que provengan, directa o indirectamente, de actividades como el tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando o cualquier otra forma de delito relacionado con actividades delictivas en concierto para delinquir, o quien otorgue a estos bienes apariencia de legalidad, los legalice, oculte o encubra su verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá, por esta sola acción, en una pena de prisión de diez (10) a treinta (30) años y

una multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes o los actos penados en los apartados anteriores se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior o se introdujeran mercancías al territorio nacional.”

D. Legislación Chilena

En el caso de Chile, en la Ley N° 19.913: Ley que crea la Unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos, se especifica cuáles son los delitos fuente.

“Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N.º 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N.º 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N.º 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N.º 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N.º 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N.º 1, ambos del decreto con fuerza de ley N.º 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de

ley N.º 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N.º 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N.º 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, N.º 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

E. Legislación Argentina

En el caso del Código Penal de Argentina; la Ley de Lavado solamente dice, de modo general, “provenientes de un ilícito penal”. Así, se señala:

Artículo 303.- 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

F. Denominaciones del delito de lavado de activos

Las expresiones utilizadas en la denominación de este comportamiento delictivo indican que ella no es uniforme en la legislación, así como tampoco en la doctrina sobre el tema. “Ello es así, porque el lavado de activos constituye una realidad económica relativamente novedosa, aunque existen neologismos en las principales lenguas para referirse a este delito” (Aranguéz, 2000, p.21).

En idioma inglés se utiliza la expresión money laundering, blanchiment en francés; blanchissage en suizo; geldwasche en alemán;

riciclaggio en italiano; Hsi ch'ien en Chino; Shikin no sentaku en japonés; otmyvanige en ruso; y branqueamento en portugués.

Traducciones de alguna de esas expresiones se han trasladado a los países de habla hispana, que utilizan las siguientes expresiones: “Lavado de Dinero —lavado de activos— Blanqueo de Capitales- Blanqueo de Dinero-Legitimación de Capitales”.

“Hay tres palabras que se utilizan comúnmente a nivel internacional: reciclaje, blanqueo y lavado. La primera se utiliza en Italia y en la región de Suiza que habla italiano como traducción directa de riciclaggio. En cuanto a la segunda, se emplea en Portugal (branqueamento) y España, así como en Bélgica y Francia (blanchiment) y en la parte francófona de Suiza (blanchissage). La palabra más común es lavado, que se emplea en la mayoría de las naciones sudamericanas, así como en la Alemania anglófona, Austria y la Suiza germanófona, debido a su proximidad con los Estados Unidos de América” (Abel, 2001,p.32).

4.2.3 Parte sustantiva del origen ilícito en el delito de lavado de activos

A. Elementos del tipo penal en general

Todo tipo penal, en su ámbito objetivo, está conformado por elementos descriptivos y normativos respectivamente.

B. Elemento descriptivo

El elemento descriptivo de un tipo penal se determina a partir de su verificación material, concretamente a partir de una concepción sensorial la base fáctica, es decir a través de los sentidos. “Son procesos del mundo exterior u objetos físicos o psíquicos descritos como tales por el legislador y que han de ser cognitivamente constatados por el juzgador” (Poliano, 2015, p. 425).

Roxín (1979) los elementos descriptivos, provienen del ámbito del ser en el sentido de las ciencias naturales siendo los hechos de la realidad natural son observables o deducibles. Villa (2014) siendo aquellos que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos en efecto son perceptibles

físicamente por los sentidos o son verificables cognitivamente por el juez; por ejemplo: un celular en el delito de hurto (objeto visible y palpable) es un elemento descriptivo del tipo.

C. Elemento normativo

El elemento normativo de un tipo penal puede determinarse a partir de una base fáctica, pero requiere de un elemento valorativo normativo para determinar su presencia en un determinado caso; por ende, el elemento normativo “han de ser constatados por el juez no mediante un proceder cognitivo, sino a través de una especial valoración que precisa de criterios jurídicos, no fácticos”.

Villa (2014) “los elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos” por tanto comportan una valoración jurídica o sociocultural. “siendo su característica su no percepción sensorial y comprobación sólo en virtud de una valoración” (Roxín, 1979).

Peña (2011) los elementos normativos se clasifican en jurídicos y metajurídicos, que sus propiedades normativas pueden ser aprendidas, ya sea mediante una conceptualización sociocultural general (metajurídico). Como el caso de la expresión buenas costumbres o de carácter jurídico valorativo (jurídico), como ajenidad, funcionario público, documento, etc. (Bustos, 1989, p. 168).

Precisamente, en el supuesto de “elemento normativo de carácter jurídico valorativo”, por su propia naturaleza cabe el concepto origen ilícito, lo cual -conforme lo venimos manifestando.

D. Elementos del tipo de lavado de activos en el Perú

Antes de determinar o definir si fue o no fue correcta la afirmación de la Corte Suprema cuando indica que el elemento normativo del tipo penal de lavado de activos es el delito precedente, (Cansacio, 92-2017/Arequipa, 2017) vamos a desarrollar de manera conceptual respecto a la teoría del delito y nos centraremos en la categoría dogmática del tipo

y la tipicidad y, analizaremos brevemente la diferenciación entre el elemento gráfico (descriptivos) y elemento valorativo (normativo) de un tipo penal dejando de lado los elementos negativos del tipo.

E. Elemento normativo como delito fuente

La Corte Suprema indicó que el delito precedente (...) es un elemento importante a corroborar (Recurso de Nulidad N.º 3091-2013/Lima, 2015). Asimismo, estableció que para la investigación es necesario únicamente que existan indicios reveladores que vinculen al procesado con el delito precedente (Recurso de Nulidad N.º 4003-2011/Lima, 2012) y volvió a indicar que el delito previo es el elemento normativo del delito de lavado de activos (Pampa, 2019).

Conforme a la ley peruana de Lavado de Activos, ¿cualquier delito puede considerarse delito fuente del delito de Lavado de Activos? Como bien se apunta en la Cas. N.º 92-2017/Arequipa, el legislador no ha sido claro en su voluntad de excluir como delito fuente solamente al delito de receptación previsto en el artículo 194º; de ser así, simplemente hubiese manejado una técnica, como “y todos los demás delitos previstos en el Código Penal y leyes penales especiales, con excepción de los actos contemplados en el Art. 194º del Código Penal”. En ese sentido, el propio legislador, por una parte, deja en claro que no cualquier delito puede configurar delito fuente para el delito de Lavado de Activos; pero, por otro lado, utiliza un criterio ambiguo y genérico “capacidad para generar ganancias”-, que no permite determinar con certeza, y bajo una interpretación literal, cuáles delitos sí y cuáles delitos no pueden configurar el delito previo del delito de Lavado de Activos (Pampa, 2019).

Abanto (2017) un sector de la doctrina, incluso, llega a señalar, sobre la base de la estrecha relación entre el delito de Receptación y el de Lavado de Activos, que «no pueden estar dentro de la punición por lavado de activos ni los delitos previos del tipo básico de receptación ni los que, basándose en estos, hubieran sido considerados por el legislador como receptación agravada. Así, la utilización de la expresión «con excepción de los actos contemplados en el artículo 194º del Código Penal» -prevista

en el segundo párrafo del artículo 10° del D.L. N° 1106, obedece a un desacierto legislativo que tiene una exposición histórica.

Como el artículo 194° del Código Penal era el único tipo de receptación que el legislador conocía en 1992, todas las leyes posteriores —mecánicamente— se limitaron a exceptuarlo expresamente de los delitos anteriores. La distribución ilegal de señales satelitales codificadas (artículo 194°-A) y las formas agravadas de receptación (artículo 195°), que se aplican cuando la "receptación" involucra "bienes provenientes de la comisión de delitos de secuestro, extorsión y trata de personas", han sido ignoradas por el legislador hasta la fecha (Abanto, 2017).

Estos criterios, desarrollados en la Cas. N.° 92-2017/Arequipa, vienen a complementar los postulados ya desarrollados en el R. N. N° 3036-2016; donde se estableció que: No satisface el principio de imputación necesaria la vinculación con una actividad delictiva en general; en consecuencia, la tesis acusatoria del Ministerio Público debe delimitar y explicar, razonablemente, la idoneidad del hecho ilícito precedente para producir las ganancias ilícitas que registra el desbalance o incremento patrimonial injustificado del agente.

También en la doctrina internacional, opina en ese sentido Blanco, manifestó que el delito precedente es un elemento normativo del tipo penal, lo que significa que debe ser probado para que pueda emitirse una condena por lavado de activos, o deben existir bastantes elementos de su comisión para poder iniciar una investigación en contra del imputado (Blanco, 2012, p. 331).

Según Pariona (2017) en la doctrina nacional Pariona, indica que la investigación por el delito previo va a depender de la probanza del carácter ilícito de la ganancia. En cambio, el otro sector de la doctrina nacional —los pro garantistas constitucionales—, pregonadores de la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso. Así mismo Caro (2015), Garcia (2007) y Castillo (2009) sostienen que el delito previo es un elemento del tipo penal de lavado de activos que debe

necesariamente probarse más allá de toda duda razonable en el juicio y de forma evidente.

F. Concepto de delito fuente

El delito previo es el hecho ilícito que generó una ganancia ilícita, es decir, el producto del delito previo que será materia de lavado, lo cual se demostrará mediante los indicios establecidos por la Corte Suprema.

Como quieran llamarlo —delito fuente, delito precedente, delito determinante, delito previo, delito antecedente, delito preexistente, delito subyacente—, que en realidad no es otra cosa, sino, aquel delito fuente que generó el dinero, los bienes o ganancias sucios, maculados o “mal habidos—técnicamente: de origen delictivo—, que luego han de ser lavados con posterioridad (Caro, 2015).

De esa forma se puede delimitar la consecuencia entre uno y otro, por cuanto podría pensarse que el delito previo se demuestra mediante una resolución judicial; sin embargo, la ganancia ilícita del delito previo o el origen ilícito del dinero, bien, objeto o ganancia para el lavado, bastará probarse mediante los indicios.

G. Elemento normativo como origen ilícito

En conclusión, consideramos que el elemento normativo es el origen ilícito del activo lavado, o la ganancia ilícita como producto del delito previo, es decir, el elemento normativo no es el delito previo; sino su producto: la ganancia ilegal, que en el proceso de lavado se denomina “origen ilícito” del dinero, bienes, objeto o ganancia.

H. Tesis de la confusión del origen ilícito con el delito fuente.

Autores como Hinostroza consideran actualmente que hablar de origen ilícito es lo mismo que delito previo y que se trate sólo de una cuestión terminológica, de acuerdo con el lenguaje jurisprudencial de la Corte Suprema, los términos delito fuente y origen ilícito de los bienes, hacen referencia a lo mismo: a un hecho típico y antijurídico previo, generador de las ganancias (Hinostroza, 2009).

Esta postura es incorrecta, toda vez que el origen ilícito y el delito precedente no son lo mismo, el primero solo se trata del injusto penal, mientras que el segundo es la conducta típica, antijurídica y culpable, que deberá demostrarse en un proceso penal culminando con una resolución judicial.

I. Tesis del origen ilícito como mera proveniencia

Autores importantes como Prado (2013) y Rosas (2015), defienden la tesis, que en el delito de lavado de activos no se requiere acreditar el delito fuente que género los bienes, ganancias o activos y, que el desbalance patrimonial es un elemento definidor de este delito; en consecuencia, niegan la condición del elemento de tipicidad objetiva al delito previo, promoviendo simples investigaciones fundamentadas en meros incrementos patrimoniales injustificados. (indicios posteriores al lavado).

Al punto que la propia Fiscalía de la Nación llegó a emitir la Circular (Oficio Circular N° 24-2013-MP-FN-SEGFIN), bajo responsabilidad de comunicar a la Fiscalía Desconcentrada de Control Interno, la no observancia de esta:

“(…) el delito de lavado de activos es un delito autónomo y no tiene delito fuente, por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades que produjeron los dineros, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria (Fernández, 2022).

J. Tesis del origen ilícito por la Corte Suprema

Los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema mediante sus Salas Penales, como ya se advirtió líneas más arriba, una sala decía que el elemento normativo es el origen ilícito y la otra sala decía que el elemento normativo es el delito fuente.

A efectos de uniformizar el criterio de la jurisprudencia, se debe definir la situación jurídica del delito previo y el origen ilícito.

El criterio debería ir en la línea de aclarar tres aspectos: i) qué es lo que debe probarse, el delito previo o el origen ilícito de los activos lavados, y, por ende, ii) determinar cuál es el verdadero elemento normativo, y establecer iii) cómo debe determinarse o corroborarse la existencia del delito fuente o del origen delictivo de los bienes.

Así el verdadero elemento normativo es el “origen ilícito”, el cual debe determinarse mediante indicios, que hasta la fecha ya se han listado en el A. P. N° 3-2010, quedando a salvo la posibilidad que estos sean perfeccionados.

La Corte Suprema declaró que el art. 10° hace referencia expresa a que el origen ilícito de los activos objeto de las operaciones de lavado de activos es un componente normativo que debe ser cubierto por el dolo del autor de tales actos. La S. P. C. N° 1-2017/CIJ-433 determinó entonces que el origen ilícito de los activos objeto de lavado es un componente normativo que debe ser cubierto por el dolo del autor de tales actos.

4.2.4 Principio de autonomía del origen ilícito en el delito de lavado de activos

A. Principio para interpretar la parte sustantiva del delito de lavado de activos.

A efectos de interpretar al D.L. N.° 1106 vigente a la fecha con la modificación del D.L. N.° 1249, de manera correcta es necesario tomar en cuenta al principio de la autonomía del delito de lavado de activos; dicho principio fue la causa de una eterna discusión en la doctrina nacional y en la práctica diaria.

Para ejercer de manera adecuada el ius puniendi al momento de perseguir el delito de lavado de activos, previamente es esencial e importante entender de manera clara el principio básico de la autonomía

del delito de lavado de activos, toda vez que dicho principio determinará la operatividad y eficacia al momento de la persecución penal.

A partir de este principio de autonomía, se entiende que no es necesario que el delito precedente haya sido denunciado, investigado o sometido a tramitación judicial para obtener una condena por el delito de blanqueo de capitales. En otras palabras, no es necesario que las actividades delictivas que produjeron los activos hayan sido descubiertas o sean objeto de una investigación. Este principio de la autonomía del delito de lavado hace que un juez penal pueda condenar incluso aún si es que no se haya logrado individualizar al supuesto autor en el delito precedente.

También es menester el principio de legalidad, el principio teleológico de interpretar el delito de lavado de activos para entender el verdadero espíritu de la norma, y también el principio de sistematicidad de la norma.

B. Principio de autonomía desde los instrumentos internacionales

Ninguno del instrumento internacional ha declarado expresamente la autonomía plena del delito de lavado de activos; de tal forma, la única fuente formal es el D.L. N° 1249, el Art. 10°, así como tampoco existe en la legislación comparada —alemana, española— más recurrida; sin embargo, contamos con el reglamento de la CICAD —instrumento regional—, la misma que reconoce la autonomía plena del delito de lavado de activos.

C. Convención de Viena (1988) - ONU

La Convención de Viena de 1988, también conocida como "Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", se promulgó el 20 de diciembre de 1988, y fue la culminación de una política de drogas eminentemente represiva que comenzó en 1984 con la adopción de las Resoluciones 39/141 y 39/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Esta convención fue el primero en obligar a los Estados parte a aprobar una legislación interna para criminalizar y tipificar el reciclado de capitales y sus formas de participación.

Es el antecedente en que se apoyaron los diversos textos legales y piedra angular sobre la cual se edificaron las posteriores convenciones

Los Estados miembros han aceptado el art. 3, que define el proceso de blanqueo de capitales y centra sus exigencias a los Estados miembros en torno a tres conductas rectoras: ocultar, intentar ocultar y disfrutar de los bienes que constituyen el objeto del blanqueo, sin alterar materialmente las disposiciones de este acuerdo internacional.

Es decir, si bien no existe un reconocimiento textual de la autonomía, lo cierto es que, de la propia naturaleza de la Convención, así como de las conductas establecidas, se puede desprender, por lo menos con meridiana claridad, la autonomía del lavado de activos, dado que en su Art. 3° lit. b) incorpora tipos legales de blanqueo de capitales referidos al tráfico de drogas, decomiso de los beneficios económicos derivados del delito, así como la cooperación internacional y levantamiento del secreto bancario.

D. Reglamento de la CICAD (1992) - OEA

El Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos, redactado por primera vez en 1992, reconoce la independencia del delito de lavado de activos.

Además, el reglamento modelo exigía explícitamente en su forma original que los actos constitutivos de blanqueo de capitales se reconocieran como un delito autónomo y se tipificaran como delito en la legislación.

El numeral 6 del Art. 2° del reglamento de (CICAD), textualmente indico que:

“Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos”

El Reglamento de la CICAD constituye una norma rectora para criminalizar el lavado de activos, por ello fue recepcionada, acatada y asimilada de modo expreso desde la Ley N° 27765 (Art. 6° – cuarto párrafo) y ratificado en su contenido básico (autonomía) en el D.L. N° 1106 (Art. 10° – primer párrafo) así como su respectiva modificatoria.

E. Principio de autonomía

El delito de lavado de activos destaca por su gran incidencia en la economía mundial y nacional, lo que justifica su lucha con medios penales dentro del marco para combatir la criminalidad organizada a nivel mundial. Por ello es muy primordial determinar la autonomía del delito de lavado de activos, porque incidirá en la imputación (Abanto, 2017).

Desde la Ley N.º 27765 y el actual D.L. N.º 1106 y su modificatoria D.L. N.º 1249 se han centrado en la autonomía del delito de lavado de activos, el legislador se ha visto obligado a considerar al Art. 10 de la ley vigente como el dispositivo normativo encargado de reconocer —al menos de manera textual— la autonomía del delito de lavado de activos.

F. Autonomía sustantiva

No es necesario un delito previo porque el blanqueo de capitales es un delito autónomo, según el mismo sector que rechazó el delito fuente como elemento normativo.

Es así que el Art. 10° del D.L. N° 1106 y del D.L. N° 1249, se refiere a una autonomía sustancial y no procesal; es así que el elemento normativo es el origen ilícito. Siendo así, el delito de lavado de activos es un delito autónomo sustantivamente.

G. Autonomía procesal

La Corte Suprema, mediante la Cas. N° 92-2017/Arequipa, indica que la autonomía es procesal: “es el propio texto de la norma el que deja en claro que la autonomía del delito de lavado de activos, es tan solo una autonomía procesal” (Casación 92-2017/Arequipa, 2017) (considerando 17°).

Desde que la Corte Suprema exigió la determinación del delito previo, demostró la total y absoluta dependencia del delito de lavado de activos respecto al delito fuente, destacando que una conducta es típica si reúne todos los elementos "descriptivos" y "normativos" del tipo penal. Si falta alguno de ellos, la conducta será atípica y, en consecuencia, se aplicará la excepción de improcedencia de acción.

La doctrina nacional también se pronunció así, Reategui indica que “La autonomía debería exigirse en función del avance del delito fuente en el proceso, pero no de forma estricta o extrema, como pretendía nuestro legislador. Se trataría más bien de potenciar una autonomía relativa, moderada en función del grado de conocimiento de la actividad probatoria que se va adquiriendo o asumiendo en relación con la verosimilitud del delito fuente, que va tomando la forma y el contenido del delito previo.” (Reátegui y Reátegui, 2017, p.136)

Es decir, la autonomía procesal relativa dependerá en lo absoluto de los grados de conocimiento que respecto de las fases temporales que prevé el proceso penal donde Larson y al. (2006) y Rátegui y Reátegui (2017) también, indica que si no existiera de verdad ningún delito previo, no habría aún ningún injusto con los actos de conversión, ocultamiento, etc. de los bienes.

4.2.5 Parte procesal del origen ilícito en el delito de lavado de activos

A. La prueba del elemento normativo

En el marco de la investigación por el delito de lavado, es el Ministerio Público quien debe acreditar que los bienes y activos provengan

(proveniencia) de un carácter/procedencia delictiva (origen ilícito) en grado de injusto típico, lo que implica descartar de plano la posibilidad de que los bienes o activos tengan otro origen, como el origen ilícito administrativo, origen ilícito civil, etc.

El Ministerio Público, es quien debe acreditar el elemento normativo mediante prueba directa o utilizando el método de la prueba indiciaria, también indicada por la Corte Suprema mediante R.N. N° 2868-2014- Lima y recientemente reiterada mediante R.N. N° 3036-2016-Lima, por lo que no corresponde al procesado justificar la procedencia legal de los bienes y es el Ministerio Público el obligado de probar el elemento normativo del tipo «origen ilícito» de los bienes.

En muchos casos, el Ministerio Público, al no poder lograr determinar la vinculación con la procedencia delictiva, para evitar archivos, sobreseimientos o absoluciones, suele proponer la reconducción a un delito tributario como delito determinante, por el solo hecho de no haber justificado los pagos como impuesto a la renta, a simple vista se habría ahorrado el trabajo el Ministerio Público; sin embargo, tendrá que probar qué actos de conversión, transferencia, ocultamiento, etc., que se realizaron con ese monto de dinero no pagado.

Una vez determinado nuestra postura respecto al elemento normativo del delito de lavado de activos —origen ilícito de los activos lavados— en categoría de ilicitud penal, cabe formularnos ¿cómo debe probarse la existencia del elemento normativo?

Ya es sabido en la doctrina nacional que en el ámbito procesal hay dos formas de probar, una con prueba directa y la otra con el método de prueba indirecta, o conocido como la prueba indiciaria, como la prueba idónea para demostrar la existencia del elemento normativo del delito de lavado de activos.

El delito de lavado de activos es un delito especial y complejo en su método probatorio, por lo que la Corte Suprema en diferentes jurisprudencias ha dado patrones listados de los indicios sobre los cuales

se puede construir la prueba indiciaria, por lo que es necesario que desarrollemos esos indicios, pero antes de modo general desarrollaremos el concepto de indicio.

La sola acreditación del origen ilícito per se no hace la culpabilidad del delito de lavado de activos, sino que además se debe de acompañar las conductas típicas —conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, transporte y traslado— y que estas se cometieron bajo un conocimiento o posibilidad de presunción, acompañada de la finalidad de evitar su identificación, decomiso o embargo.

Las conductas típicas se deben de probar con sus propios elementos probatorios y complementariamente usar algunas que también servirían para determinar el elemento normativo, sin embargo; la regla es que de ninguna manera la prueba del elemento normativo necesariamente determinará un acto de lavado.

B. Concepto de indicio

La prueba indiciaria no es otra cosa que un método para interpretar un hecho a probar, la prueba indiciaria no es una prueba en los términos como se define ésta, sino un hecho que requiere ser corroborado a través de un proceso lógico y metodológico en el que hace uso de la inferencia y la deducción para arribar a una determinada conclusión (Santiago, 1979).

En la misma línea de análisis, específicamente respecto al indicio, debe entenderse como un hecho destacado o una circunstancia de hecho conocida, del cual se deduce, por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia de otros hechos desconocidos, en virtud de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales (Devis, 2008, p. 601).

De su parte, Garcia (2007) enfatiza su opinión respecto a una clara distinción entre el hecho a probar (prueba directa o prueba indirecta), y lo que implica propiamente la intervención del acusado sobre los mismos hechos.

En todas las definiciones que se reproducen, se ve con claridad que el punto distintivo de la prueba por indicios es su carácter indirecto, en el sentido de que no se apunta a probar directamente el hecho penalmente relevante, sino otro hecho del que se puede inferir razonablemente la existencia del primero, resulta necesario, sin embargo, hacer una matización a la afirmación precedente, en el sentido de precisar qué se entiende por hecho a probar. Si el hecho por probar es la realización de un delito sin individualizar necesariamente al autor, entonces podrá considerarse como prueba directa todo lo que prueba inmediatamente algunos de los elementos típicos del delito. Por el contrario, si lo que es objeto de prueba es, en sentido estricto, la intervención del procesado en la realización del delito, entonces prueba directa solamente será aquella que demuestre la vinculación del procesado con la realización del delito (García, 2010).

Una interpretación con un sentido antropológico y jurídico, es la que enarbola San Martín, para quien la prueba indiciaria nace del conocimiento de la misma de la naturaleza humana en todo su contexto, del modo habitual de comportarse del hombre en el entorno social en cuanto a sus relaciones con otros miembros de la sociedad (San Martín, 2015, p. 600).

La prueba indiciaria no es un auténtico medio de prueba — cualquiera de éstos puede ser indirecto cuando tiene que ver con aspectos circunstanciales más que con un hecho principal—, sino un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que, sin tener por sí carácter delictivo, puede permitir la deducción de otros que sí lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos (San Martín, 2015, p. 600).

En nuestro ámbito, la doctrina nacional y comparada se han visto complementadas por el desarrollo de una jurisprudencia a la altura de las circunstancias, tanto en el ámbito de la justicia penal ordinaria como la constitucional.

En efecto, la Corte Suprema ha abordado en términos más amplios y precisos la prueba indiciaria.

La denomina como una prueba indirecta, circunstancial y hasta coyuntural, para cuyos fines establece que los requisitos que debe cumplir la prueba indiciaria están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse especial y debido cuidado, en tanto que la prueba indiciaria tiene la característica distintiva de que su objeto no es el hecho directamente constitutivo del delito, tal y como lo define la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y por probar para llegar al primero

B.1. Indicios en el delito de lavado de activos

La misma norma establece, en el artículo 10 del D.L. N° 1249, que el origen ilícito conocido o por presumir por el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso porque no es común obtener la confesión del agente que va a lavar los activos en prueba directa.

Como se mencionó anteriormente, la Corte Suprema estableció una larga gama de indicios que pueden utilizarse para determinar el origen ilícito de los activos que han sido blanqueados como elemento normativo del delito penal de lavado de activos.

La Corte Suprema peruana, en una reciente jurisprudencia vinculante, en su considerando vigésimo segundo cita al Tribunal Supremo Español —STSE 1061/2002 de 6 de junio— y literalmente reza.

La indispensable prueba del origen ilícito del activo que se 'lava' en la práctica totalidad de los casos sólo puede alcanzarse por medio de indicios, ante el riesgo en otro caso de que queden en la impunidad la totalidad de tales conductas (Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433, 2017).

En realidad, la Corte Suprema peruana, ya había trabajado el listado de los indicios en el delito de lavado de activos en cuatro las

resoluciones judiciales donde han desarrollado los indicios en lavado de activos.

C. Indicios determinados por el Acuerdo Plenario 3-2010

La Ejecutoria Suprema Vinculante 1-2006/ESV-22 de 13 de octubre de 2006 ha quedado sin efecto por el A.P. 3-2010/CJ-116 ya que ha cambiado su posición y ha reconocido que el delito de lavado de activos como un delito de delincuencia organizada. Entonces, la Corte Suprema indica en el citado acuerdo plenario que:

“(…) la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida —a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencia que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas— de los datos externos y objetivos acreditados” (Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116., 2010) (Considerando 33).

El A.P. 3-2010/CJ-116, en su considerando 33, indicó que no es posible determinar un catálogo cerrado de indicios en el delito de lavado de activos, dejando en salvedad la posibilidad de que en cada caso podrían surgir elementos particulares a probar -indicios nuevos.

El A.P. 3-2010/CJ-116 lo que sí estableció son los presupuestos generales —materiales y formales—.

El A.P. 3-2010/CJ-116, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional cuente con aspectos formales a determinar mínimamente, estableció cinco indicios respecto al origen ilícito de los activos, siendo estos:

Es de rigor examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado.

Se han de examinar aquellos indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas

en países distintos del de residencia de su titular, o por tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas.

La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas (...)” (Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116., 2010) (Considerando 34).

Estos cinco indicios pueden utilizarse para establecer si existen pruebas amplias del delito de blanqueo de capitales. Estos cinco indicios, en nuestra opinión, son insuficientes incluso para el lado subjetivo del delito de lavado de activos, y también es imposible establecer el componente normativo del delito de blanqueo de capitales utilizando estas cinco pruebas.

D. Indicios determinados por el Recurso de Nulidad 4003-2011

La misma Corte Suprema se remitió a los fundamentos 8° y 32° del A.P. 3-2010/CJ-116, donde estableció:

Para impulsar el proceso contra quienes se presume la comisión del delito de lavado de activos no hace falta, aún, que haya quedado establecido, con seguridad rayana a la certeza, el delito precedente, pues para la investigación es necesario únicamente que existan indicios reveladores que vinculen al procesado con el delito precedente. (Recurso de Nulidad N° 4003-2011/Lima, 2012) (Considerando Sexto).

En este extremo, la Corte Suprema debió aclarar que esa vinculación debió ser con el resultado del delito de lavado de activos — ganancias ilícitas—.

La Corte Suprema solo señaló que para la investigación eran necesarios “indicios”, este término en la realidad no es posible, por lo que los operadores jurídicos como las fiscalías no estaban capacitados para palmar este término en la realidad nacional.

Entonces, el aporte del R.N. N° 4003-2011/Lima, para justificar la investigación, se estableció la necesidad de verificar cinco indicios:

Una conexión o relación del autor o partícipe con actividades delictivas o con personas o grupos relacionados a dichos ámbitos a partir de determinados hechos concluyentes. Existencia de un incremento notorio del patrimonio personal de la persona durante el periodo de tiempo en el que se produjo dicha vinculación. Ausencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento del patrimonio. Existencia de negocios aparentemente lícitos que no producen utilidades. El hecho de que ante una investigación administrativa o policial no se pueda justificar un depósito bancario, o de otra índole, por una suma de dinero elevada” (Recurso de Nulidad N° 4003-2011/Lima, 2012).

Estos cinco indicios que estableció la Corte Suprema mediante el R.N. N° 4003-2011/Lima, son similares a los cinco indicios que ya habían sido establecidos en el A.P. 3-2010/CJ-116, siendo la única diferencia, la sistematización en base a fundamentos criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial.

Ambos pronunciamientos de la Corte mantienen la misma esencia; una vez más la Corte Suprema desaprovechó la oportunidad para indicar si estos indicios sirven para probar la parte objetiva o la parte subjetiva del delito de lavado de activos.

E. Indicios determinados por el Recurso de Nulidad 3036-2016

La Corte Suprema volvió a reiterar la posibilidad de acreditar el elemento normativo del origen ilícito mediante prueba indiciaria, con la “conurrencia de tres indicios sustanciales”, siendo los siguientes:

- El patrimonio injustificado; esto es, que no pueda explicarse razonablemente su origen legal;
- La realización de operaciones mercantiles y/o económicas irregulares; por ejemplo, la creación y extinción sucesiva de personas jurídicas; el manejo de inusuales cantidades de dinero en efectivo, etc.; y,
- la existencia de vínculos con personas o grupos criminales.

Estos indicios, cabe recalcar, deben ser concurrentes.” (R.N. N° 3036-2016-Lima, 2017) (Considerando vigésimo).

El R.N. N° 3036-2016/Lima, siguió el mismo camino de lo que ya se había indicado en el A.P. 3-2010/CJ-116, sin embargo, lo que se puso a determinar fue que estos tres indicios estaban destinados a probar el origen ilícito, por ende, el elemento normativo del delito de lavado de activos.

Muy poca vigencia tuvieron estos tres indicios que probarían el origen ilícito por la misma coyuntura que se vivió en el 2017 en la interpretación del delito de lavado de activos, porque ese mismo año salió el primer pleno casatorio en delito de lavado de activos.

F. Determinado por la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433

Esta S.P.C. 1-2017 fue publicada después de la Cas. N° 19-2017/Arequipa, como ya se dijo, para dejar en claro que el delito fuente no es el elemento normativo sino el origen delictivo de los activos. Adicionalmente, en esta sesión plenaria, se establecieron las siguientes condiciones legales para el nivel de prueba de la conducta delictiva que genera ganancias ilícitas:

Lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias (Arts. 1° y 2°) o del dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al ‘portador’ (Art. 3°); esto es, propiamente, de los activos –que tienen su origen en actividades

criminales antecedentes—, respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir su ilicitud (Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433, 2017).

Así mismo, la Corte Suprema, aprovechó la oportunidad para seguir y citar la Sentencia del Supremo Tribunal Español —STSE 345/2014 de 24 de abril—, mencionando el “Triple Pilar Indiciario”, literalmente:

En todo caso, puede concebirse —a título meramente enunciativo, sin que necesariamente se califiquen de obligatorios requisitos legales ni que deban concurrir juntos, pues lo más relevante son los datos concretos de la causa— un triple pilar indiciario —o elementos incriminatorios— sobre el cual edificarse una condena por el delito de lavado de activos (por ejemplo: STSE 345/2014, de 24 de abril):

Primero: los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas —por su cuantía y su dinámica—.

Segundo: la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

Tercero: la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos” Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433 (2017) (Considerando vigésimo segundo).

Evidentemente, al leer estas presunciones, uno podría concluir inicialmente que no es necesario la concurrencia de todos los indicios; sin embargo, esto es incorrecto porque es imposible condenar o absolver a alguien del delito de lavado de activos más allá de toda duda razonable, ello debido a que:

En el primer incidió se juntan el (incremento inusual del patrimonio o actividades financieras anómalas) —no son indicios excluyentes—, sino que son indicios incluyentes y correlativos, dado que

la ejecución de operaciones financieras anómalas dará lugar a un aumento inesperado del patrimonio.

De la lectura literal sin mayor esfuerzo se nota que se utilizó la disyunción exclusiva "o", lo que hace que solo sea un solo indicio, diferente de lo que se había establecido en el A.P. 3-2010/CJ-116, lo que ahí sí era diferencia y utilizado copulativamente.

En el segundo indicio —de forma similar al primero—, se agrupan aspectos relacionados a la ausencia de actividades económicas (inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas) con una conducta dineraria (transmisiones dinerarias), que como se encuentran redactados, son absolutamente dependientes del incremento inusual del patrimonio, lo cual —otra vez— podría generar arbitrariedades.

En cuanto al tercer indicio, en comparación con los indicios previamente listados, es el único que ha sido desarrollado de forma debida, incluso especificándose que las conexiones serán con actividades que puedan generar ganancias ilegales de personas o grupos relacionados a actividades delictivas.

Los indicios presentados como el Triple Pilar Indiciario, no necesariamente son los más afortunados, por lo que cabe tomar postura sobre el mejor listado de indicios que ayudará a determinar verdaderamente el elemento normativo del tipo penal de lavado de activos.

G. Indicios establecidos en el delito de lavado de activos

La postura que se adopta en el presente trabajo son los cinco indicios establecidos en el A.P. 3-2010/CJ-116, pese a que la última S.P.C. N° 1-2017/CIJ-433 estableció que son tres los indicios. Sin embargo, a nuestro criterio, lo establecido por el A.P. 3-2010/CJ-116, son los mejores indicios desarrollados —con mayor sistematización—, siendo que a la fecha los cinco indicios establecidos por la Corte Suprema se encuentran contenidos en el A.P. 3-2010/CJ-116, y viceversa.

Pese a la objeción posible de algunos juristas al leer estas líneas, dirán que el A.P. 3-2010/CJ-116 se emitió cuando estaba vigente la Ley N° 27765, y se emitió la S.P.C. N° 1-2017/CIJ-433, con la ley vigente D.L. N° 1106 y D.L. N° 1249, sin embargo; los cinco indicios son perfectamente aplicables para todas las legislaciones a fin de corroborar la "finalidad del lavado de activos" bajo una interpretación teleológica.

H. Incremento inusual del patrimonio

Cuando una persona incrementará su patrimonio sin tener un ingreso conocido o lícito generará sospechas, este es el primer indicio base muy fácil de percibir en la sociedad, tal es así que "los indicios más importantes deben ser un aumento inusual del patrimonio neto o el manejo de enormes cantidades de dinero en efectivo que, por su tamaño, la dinámica de las transferencias y el hecho de que sean en efectivo, indican transacciones irregulares" (Rosas, 2015, p. 385).

La misma Corte Suprema determino en base a esto, el indicio base respecto al delito de lavado de activos indicando lo siguiente:

"El volumen del dinero ingresado a las dos empresas en cuestión, su nula actividad comercial, su escaso capital social y la falta evidente de correspondencia entre las transferencias bancarias y el giro social de ambas personas jurídicas" (R.N. N° 2202-2003-Callao, 2024).

I. Manejo de cantidades de dinero, transacciones bancarias y uso de testaferros para operaciones sospechosas

Generalmente, las personas que suelen hacer transacciones suelen estar en un patrón determinado por el periodo que hacen sus transacciones, cuando una persona no tiene un historial de transacciones de grandes montos, es un doble indicio uno que esté haciendo el mismo y el otro es que esté siendo utilizado como testaferro para una transacción; de ahí el indicio de manejo de cantidades dinerarias injustificadas; por tanto, se trata de un indicio reflejo del indicio base.

La Corte Suprema también se ha pronunciado al respecto. Las circunstancias de las transacciones realizadas no se podrían calificar como irregulares desde una perspectiva financiera y comercial. Éstas no indican en el fondo la intención de ocultar o encubrir objetos materiales del delito (Fernández, 2022).

Es necesario que las transacciones, además de ir acompañadas de la intención de realizar operaciones ilícitas, pongan de manifiesto la situación del incremento inusual del patrimonio para que quede probado el delito de blanqueo de capitales.

J. Inexistencia de negocios lícitos

Otro indicio base es la declaración de negocios ilícitos porque es usual como la falta de tributación, aun teniendo negocios o actividades gananciales, pues es normal que la gente que lava dinero no suele formalizarse por el temor a la investigación.

K. Ausencia de explicación razonable sobre las adquisiciones y el destino de sus activos

Si no se puede justificar el incremento dinerario, automáticamente reflejará la falta de explicación sobre adquisiciones y el destino de los activos. Este tipo de indicios es fácil de percibir; por ejemplo, si se tiene una empresa que no está en actividad de generar ganancias lícitas, sin embargo, adquiere bienes muebles o inmuebles, y no exista justificación de algún aumento de capital o de préstamo de algún accionista, entonces estaremos ante la presencia de este indicio.

L. Conexión con actividades delictivas previas o con agentes delictuales

Dado que sirve como puente o prueba de conexión más que como prueba independiente, esta prueba es la más útil para conectar con una acción delictiva anterior. Para establecer una conexión con una acción anterior como el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, etc., es importante estudiar las pruebas tanto de forma general como específica.

M. Prueba indiciaria en el delito de lavado de activos

Ya hemos identificado los indicios que demuestran el origen ilícito, pero estos indicios por sí solos son insuficientes para establecer el delito de blanqueo de capitales; también deben satisfacer ciertos criterios del enfoque de pruebas indiciarias para establecer la suficiencia probatoria más allá de toda duda razonable.

La Corte Suprema determinó que los indicios deben calzar al método probatorio:

En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear —deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar—. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional fundada en máximas de experiencia fiables —entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo—. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal —tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (Pasión por el derecho, 2017).

En conclusión, además del tipo de indicios, para que estos adquieran la calidad de prueba indiciaria, deben cumplir con los 4 requisitos debidamente desarrollados.

Sin perjuicio de hechos evidentes entroncados en el contexto mismo de las pruebas, que por su contundencia y verosimilitud se convierten en un medio, acontecimiento u objeto que proporciona al propio juzgador el convencimiento total o necesario sobre la existencia de un hecho o varios que vinculan al acusado con una imputación en particular (desde un punto de vista objetivo, sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto producen en la mente del juez), dado que las pruebas directas rara vez se utilizan en este tipo de delitos, las pruebas indiciarias son la forma de prueba o evidencia que se da en los delitos relacionados con el blanqueo de capitales, dada su complejidad.

Por lo tanto, cuando no se dispone de pruebas directas, pueden utilizarse pruebas indiciarias para compensar este tipo de déficit.

En el caso peruano, tal como lo señala la Sentencia Suprema N.º 1912-2005/Piura del 06 de septiembre de 2005 y el A.P. N.º 1-2006/ESV-22 de 13 de octubre de 2006, de carácter vinculante, la existencia de los elementos del tipo penal bajo análisis debe inferirse a partir de datos externos y objetivos acreditados, apoyados en este caso de manera importante en las reglas de inferencia, lo que permite llegar a una conclusión a partir de ciertas premisas.

Si es necesario confirmar la existencia del delito de lavado de activos, deben hacerse las siguientes consideraciones para satisfacer los requisitos probatorios impuestos por la prueba indiciaria.

La existencia de una verdad fundamental o de indicios fehacientes, que deben ser plurales por su frecuente ambivalencia, concurrentes con el hecho a constatar, y relacionadas de modo que se apoyen mutuamente.

Entre los hechos base, apreciados en su globalidad, y el hecho consecuencia, debe existir un enlace preciso o conexión, según las reglas del pensamiento humano (perspectiva material).

Se debe sostener un discurso lógico e inductivo, enlazando y valorando las pruebas, aunque sea sucinto o breve; y, detallar y justificar

el conjunto de indicios y su prueba, que servirán de base a la deducción e inferencia; lo que hará que el razonamiento del tribunal debe ser explícito y claro.

Dada la complejidad, el dinamismo, la morfología, el camuflaje y el secretismo con que se llevan a cabo este tipo de actividades, así como la aparentemente interminable gama de modalidades y circunstancias que utilizan, es obviamente imposible entrar en detalles sobre la variedad de indicios que pueden surgir en relación con las actividades relacionadas con el blanqueo de capitales.

Las transformaciones y cambios suscitados en la actualidad a raíz de la globalización de los mercados, entre los que destaca el rol que cumplen los paraísos financieros, han transformado en forma sustancial los ciclos tradicionales por los que necesariamente tenían que atravesar las operaciones en materia de lavado de activos.

La frontera evolutiva del blanqueo de dinero plantea grandes desafíos respecto a una amalgama institucional que se ha visto reforzada o fortalecida.

Existen indicios que sugieren que, en vez del antiguo modelo de las instituciones vinculadas con el lavado de activos, ha surgido lo que constituye virtualmente un sistema mejor integrado de financiación subterránea y camuflada en materia de lavado o legitimación de capitales, cuyas relaciones operativas tienden a estructurarse a través de una serie de operaciones comerciales, empresariales y financieras que generan un mínimo compromiso en materia de detección.

Los indicios que dimanen de la realidad actual en un mundo globalizado suscitan reflexiones serias sobre las destrezas utilizadas para dar apariencia de legitimidad a un sin número de operaciones vinculadas con el lavado de activos, en el sentido del diseño de planes contables y financieros muy bien diseñados por profesionales expertos que explotan al máximo una variedad de circunstancias en el terreno de los negocios y

las inversiones foráneas, muy aptas para darle apariencia de legitimidad a capitales, fondos o activos de procedencia desconocida.

Sin embargo, con la ayuda de la criminología, la experiencia criminalística, una auditoría fiscal suficiente y el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, es necesario destacar una lista de posibles indicadores de blanqueo de capitales que sirvan de apoyo para el desarrollo de pruebas circunstanciales. En definitiva, se trata de claras intenciones de ocultar y dar apariencia de legitimidad a bienes, dinero o capitales de origen ilícito.

Así tenemos, que el incremento patrimonial inusual o injustificado, los delitos o la evasión tributaria, la compra de bienes, las transferencias electrónicas, las transacciones financieras sospechosas, los fideicomisos y un incremento patrimonial y sus causas que lo justifiquen, son, entre otros, indicios que en una investigación sobre lavado de activos requerirán ser investigados a profundidad.

N. Posturas de juristas peruanos respecto al delito fuente como elemento típico.

Según Mendoza et al. (2017) el delito de lavado de activos en tanto delito de conexión exige para su configuración la previa realización de una actividad criminal idónea para producir el objeto material (dinero, bienes, efectos o ganancias).

De lo que se advierte que dicho jurista exige que se tiene que acreditar el origen ilícito.

Según Pariona (2017) la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país han reafirmado siempre que la configuración del delito supone el acto de lavado de bienes de origen ilícito, y que este origen ilícito presupone que los bienes provienen de actividades criminales; y que estas actividades criminales se circunscriben únicamente a aquellos delitos graves expresamente señalados en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106. En consecuencia, de conformidad con las garantías constitucionales en materia de prueba y debido proceso, para condenar a un ciudadano por el delito de lavado de activos se requiere probar el origen

ilícito de los bienes y, para dar por probado el origen ilícito de los bienes, se debe probar que tienen su origen en uno determinado delito previo, claramente identificado.

De lo que se advierte que dicho jurista exige que se tiene que acreditar el origen ilícito.

Según Prado (2013) este es el único caso en la legislación penal peruana contra el lavado de activos, donde el delito fuente o precedente adquiere relevancia normativa y probatoria.

De lo que se advierte que dicho jurista exige que se tiene que acreditar el origen ilícito.

Según Pariona (2017) el delito fuente no es fenomenología, al contrario, el mismo forma parte esencial del lavado de activos, dado que sin delito precedente -fuente- que genere este ingreso ilícito, entonces no es posible considerar la existencia del delito.

De lo que se advierte que dicho jurista exige que se tiene que acreditar el origen ilícito.

Según Jimenez(2010) la doctrina mayoritaria —que compartimos— sostiene que se trata de un elemento normativo del tipo objetivo, toda vez que el delito previo debe probarse para afirmar el blanqueo de capitales, y el autor debe tener conocimiento de que los bienes provienen de una actividad ilícita y van a ser blanqueados.

De lo que se advierte que dicho jurista exige que se tiene que acreditar el origen ilícito.

Según Silva (2006) el origen delictivo de los bienes producidos por un delito fuente que serán objeto de ulterior lavado, constituye elemento objetivo del tipo legal.

De lo que se advierte que dicho jurista exige que se tiene que acreditar el origen ilícito.

Según Castillo (2009) la posición mayoritaria sostiene que el delito previo es un elemento normativo del tipo de lo que se advierte que dicho jurista exige que se tiene que acreditar el origen ilícito.

Según Abanto (2017) lo único que se puede aceptar, por el estado de Derecho, es que las investigaciones y hasta el proceso puedan iniciarse sin necesidad de determinar aun el delito previo, pero para la condena por lavado de activos deberá necesitar siempre la comprobación (...) el delito previo.

De lo que se advierte que dicho jurista exige que se tiene que acreditar el origen ilícito.

Según Garcia (2007) lo primero que debe señalarse es que el tipo penal de lavado de activos no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos. Lo único que castiga es el acto de lavado. Por lo tanto, el elemento típico no es, en estricto, el delito previo, sino la procedencia delictiva de los activos lavados.

De lo que se advierte que dicho jurista establece que el delito previo no es requisito para acreditar el origen ilícito.

Según Paucar (2016) el delito precedente —fuente— no forma parte del delito de lavado de activos, al centrarse el núcleo de la procedencia del dinero en un origen ilícito y no en un delito específico, y que, por el contrario, el delito fuente solo alcanza relevancia penal cuando es requerido para la circunstancia agravante del segundo párrafo del artículo 4.

De lo que se advierte que dicho jurista establece que el delito previo no es requisito para acreditar el origen ilícito.

Según Galvez (2009) el lavado de activos es un delito autónomo y no tiene delito fuente, y por ende no se requiere de la acreditación de un delito previo, puesto que esto no es un elemento del tipo penal del lavado. De lo que se advierte que dicho jurista establece que el delito previo no es requisito para acreditar el origen ilícito.

Siendo ello así, conforme a las posiciones de los juristas en mayoría, se puede inferir que el sentido verdadero de la norma es hacer que el delito precedente sea un elemento objetivo típico del tipo penal de lavado de activos, que como es lógico deberá ser abarcado por el dolo, y para imponer una sentencia por el delito materia de análisis, debe estar identificado el delito previo que generó los activos ilícitos, los mismos que fueron blanqueados de diferentes maneras; si bien esta no debe ser necesariamente con una sentencia condenatoria, sin embargo, esta debe estar acreditado mínimamente con indicios objetivos.

Tabla 5

Posturas de juristas respecto al delito fuente como elemento típico

Exigen que el origen ilícito se tiene que acreditar	El delito previo no es requisito para acreditar el origen ilícito
<ul style="list-style-type: none">• Fidel Mendoza Llamacponcca.• Josue Pariona Pastrana.• Victor Roberto Prado Saldarriaga.• Juan Carlos Jimenez Bernalez.• Jesus Maria Silva Sanchez• Jose Luis Castillo Alva.• Manuel A. Abanto Vasquez.	<ul style="list-style-type: none">• Percy Garcia Caverro.• Eloy Paucar Chapa.• Tomas Aladino Galves Villegas.

Siendo ello así, conforme a las posiciones de los juristas en mayoría, se puede inferir que el sentido verdadero de la norma es hacer

que el delito precedente sea un elemento objetivo típico del tipo penal de lavado de activos, que como es lógico deberá ser abarcado por el dolo, y para imponer una sentencia por el delito materia de análisis, debe estar identificado el delito previo que generó los activos ilícitos, los mismos que fueron blanqueados de diferentes maneras; si bien esta no debe ser necesariamente con una sentencia condenatoria, sin embargo, esta debe estar acreditado mínimamente con indicios objetivos.

4.2.6 Posturas jurisprudenciales (Corte Suprema) respecto al delito fuente como

A. Jurisprudencia que indica que el delito previo no es requisito del tipo penal.

Recurso de Nulidad N° 1881-2014/Lima, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, donde afirma que "en este caso, el lavado no presupone condena por el delito previo, bastando la denominada accesoriadad mínima; se defienden, así, postulados político-criminales plausibles".

Recurso de Nulidad N° 2648-2014/Lima, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, afirmó que no se requiere la demostración acabada de un delito concreto como fuente de aquellos; siendo que, en el caso, pese a existir una sentencia absolutoria por el delito previo, se ha dado por acreditada la materialidad de aquel delito y se ha establecido ello como indicio del lavado.

Recurso de Nulidad N° 399-2014/Lima, en el que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, señalando: "la normativa aplicable establece que el tipo penal de lavado de activos es autónomo del delito previo o del delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que éstos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando para la existencia de lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo".

Recurso de Nulidad N° 2868-2014/Lima, en la que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema indica que "el elemento típico no es el delito previo, sino el origen criminal o la procedencia delictiva de los activos lavados, esos activos; lo único que se castiga es el acto de lavado".

Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433, en la que indica que lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias (Arts. 1° y 2°) o del dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador (Art. 3°); esto es, propiamente, de los activos –que tienen su origen en actividades criminales antecedentes–, respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir su ilicitud. El origen ilícito es un componente normativo que debe abarcarse desde el dolo del autor de tales actos. Para la condena de un delito de lavado de activos es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, basados en parámetros objetivos o racionales de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito; a los efectos de una sentencia condenatoria ninguno de estos elementos se puede presumir, no es de aceptar suposiciones, conjeturas, no basta una probabilidad o una sospecha más o menos alta.

Recurso de Nulidad N.° 1602-2018/Nacional, en la que se indica: "No es necesaria la punición del delito fuente o previo para condenar por lavado de activos. Basta la inferencia judicial en prueba indiciaria que permite concluir razonablemente sobre la realización del hecho típico y antijurídico del delito fuente".

Recurso de Nulidad N.° 422-2018/NACIONAL, en la que indica que: El delito de lavado de activos es autónomo en relación a la actividad criminal de la que surgieron los activos cuestionados, no es necesario que exista una condena por un delito precedente –ni siquiera procesamiento alguno–, tampoco se ha de acreditar acabadamente, en la multiplicidad de sus circunstancias, la actividad delictiva precedente o antecedente. Solo hace falta que en sus contornos generales se acredite la actividad criminal que dio origen a los activos maculados y que el agente pueda conocer o

presumir su origen delictivo –basta que quede acreditada la actividad delictiva previa de modo genérico–.

Casación N.º 1723-2018/Puno, en el cual la Corte Suprema ha indicado resulta innecesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, efectos o ganancias, se encuentran sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria (...), basta con acreditar que el agente penal conocía o pudo presumir la actividad criminal antecedente. Supeditar la investigación, juzgamiento y sanción de este delito a la identificación específica del origen ilícito del que provienen los activos, representa la negación misma del fin político criminal que orienta la represión y lucha contra el lavado de activos. El tipo penal de lavado de activos no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos; lo único que castiga es el acto de lavado.

B. Jurisprudencia que apoya el delito previo como requisito del tipo penal.

Acuerdo Plenario 3-2010, que señala: El delito fuente, empero, — es un elemento objetivo del tipo legal— como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba es condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado

anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente, se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter evolutiva.

Recurso de Nulidad N° 2071-2011/Lima, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, analiza, 1.- La distorsión de la temporalidad de la imputación de la aparición del delito fuente con la adquisición posterior de inmuebles. 2) La omisión de actos procesales de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos. No niega ni se pronuncia acerca de si el delito fuente no es elemento del tipo objetivo del delito de lavado de activos.

Recurso de Nulidad N° 4003-2011/Lima, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en este aspecto no ha negado que el delito fuente sea un elemento del tipo, sino que refiere que no es necesario que este delito fuente se acredite con grado de nivel de certeza, sino que es necesario utilizar la prueba indiciaria para encontrar indicios razonables del delito fuente con los autores del acto de lavado.

Recurso de Nulidad N.° 3091-2013/Lima, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde indicó que "el delito precedente o también llamado delito fuente en el delito de lavado de activos es un elemento importante a corroborar en la configuración del delito (...).

Recurso de Nulidad N.° 1501-2014/Lima, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la cual señalan que en este caso existía sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas; a partir de ello, se tuvo por bien acreditado el delito fuente, ratificándose que este es un elemento normativo del tipo.

Recurso de Nulidad N.° 39-2014/Lima, emitido por la Sala Penal permanente de la Corte Suprema, donde indicó que el delito fuente, siendo un elemento objetivo del tipo que debe ser abarcado por el dolo y su prueba es, la condición de su tipicidad.

Nulidad 2547-2015/Lima, emitido por la Sala Penal Permanente, en la que indica el incremento patrimonial denunciado debe estar directamente relacionado con una actividad delictiva; si el hecho previo fue materia de evaluación y una sentencia absolutoria, es obligación del Ministerio Público proporcionar indicios complementarios o que permitan afirmar hechos nuevos de carácter delictivo.

Recurso de Nulidad N.° 3036-2016/Lima, emitido por la segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que señala: 1) El delito previo o delito fuente debe ser acreditado para que se configure el delito de lavado de activos. 2) debe acreditarse el origen ilícito del dinero, ganancias o

bienes para que se configure el delito de lavado de activos. 3) Solo debe acreditarse el vínculo normativo del delito fuente y los bienes, dinero o ganancias que se utilizan en los actos de lavado (conversión, transferencia, ocultamiento, etc.).

Casación N° 92-2017/Arequipa emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (ponente Cesar Hinostroza Pariachi) donde asume el criterio del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 e indica que el elemento objetivo normativo es el delito precedente.

Recurso de Nulidad 2303-2017/Lima, en la cual se precisa que: Uno de los elementos del tipo penal de lavado de activos es el delito previo o delito fuente

Tabla 6

*Delito previo como requisito para el tipo penal de lavado de activos
delito previo no es requisito para el delito de lavado de activos*

Delito previo como requisito para el tipo penal de lavado de activos	Delito previo no es requisito para el delito de lavado de activos
<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Plenario 3-2010 • Recurso de Nulidad N° 2071—2011-Lima • Recurso de Nulidad N° 4003-2011-Lima • Recurso de Nulidad N° 3091-2013-Lima • Recurso de Nulidad N° 1501-2014-Lima • Recurso de Nulidad N° 39-2014-Lima • Nulidad 2547-2015, emitido por la Sala Penal Permanente • Recurso De Nulidad N° 3036-2016-Lima • Casación N° 92-2017-Arequipa • Recurso de Nulidad 2303-2017 Lima 	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de Nulidad N° 1881-2014-Lima • Recurso de Nulidad N° 2648-2014-Lima • Recurso de Nulidad N° 399-2014-Lima • Recurso de Nulidad N° 2868-2014-Lima • Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 • Recurso de Nulidad N° 1602-2018 • Recurso de Nulidad N° 422-2018/NACIONAL • Casación N° 1723-2018 Puno

CONCLUSIONES

- Se concluye de la investigación que el elemento normativo del tipo objetivo es el origen ilícito, pero entendido como un injusto penal previo y no como una mera proveniencia de los activos maculados. En consecuencia, se concluye que el delito de lavado de activos goza de una autonomía sustantiva y de autonomía procesal, por lo que no es necesario el delito subyacente, ya que este no forma parte del elemento normativo como se venía entendiendo en la doctrina nacional, toda vez que en ese sentido el delito previo sería una conducta separada al delito de lavado de activos porque no es posible su configuración al haber *ne bis in idem*, he ahí el principio de la autonomía cumple la función de esclarecimiento a efectos de interpretar normativamente respecto a su elemento normativo. También el delito fuente no influye como tal en el delito de lavado de activos por gozar de autonomía sustantiva y procesal. Se concluye que no basta probar el elemento normativo como el origen ilícito para hacer responsable por el delito de lavado de activo, sino que además se debe haber identificado cualquiera de las modalidades que hace referencia el D.L. N° 1249.
- Se concluye de la investigación que el delito de lavado de activos es un delito autónomo sustantivamente, ya que tiene su título de imputación propio al delito fuente, tiene una estructura típica propia de su injusto que es independiente del delito previo del cual proceden los activos, tanto en su objeto de protección, procesamiento y sanción es autónomo – su contenido de disvalor es autosuficiente y no es dependiente de un delito previo, y por ende el delito fuente no es un elemento normativo del delito de lavado de activos; sino es la procedencia delictiva (origen ilícito) de los activos, siendo este elemento típico del delito de lavado de activos, lo que le hace como un delito autónomo sustantivamente.
- Se concluye que el delito de lavado de activos en su ámbito procesal es autónomo, y a fin de dar un contexto normativo acorde a aquella autonomía procesal, para iniciar actos de investigación preliminar no será necesario que se encuentren descubiertos las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos y ganancias; en tanto que, para el procesamiento y sanción, no será necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

- Se concluye que el origen ilícito es el elemento configurador del delito de lavado de activos, ya que su sustento en la dogmática es a partir de una interpretación normativa que se le da el contenido de que los activos, bienes y ganancias provienen, pues, de una actividad criminal previa que no tiene que ser de un delito propiamente dicho sino de un injusto penal (tipicidad, antijuridicidad), ya que a partir de una interpretación normativa el origen ilícito logra el contenido de la ilicitud que el propio tipo penal lo exige como un hecho previo equivalente a un injusto penal.
- En base al estudio de casos de los requerimientos de sobreseimiento efectuado por los fiscales de la Fiscalía Especializada en delitos de lavado de activos del distrito fiscal de Puno, se concluye que el delito previo si ha influido en la configuración del delito de lavado de activos y por ende su sobreseimiento, ya que los fiscales especializados en delitos de lavado de activos exigen la acreditación penal de un delito previo para acreditar el elemento denominado “origen ilícito”, así como exigen la existencia de una investigación del delito previo generador de las ganancias ilícitas y ante la inexistencia de las mismas los fiscales sobreseyeron las investigaciones por el citado delito; asimismo como fundamento para el sobreseimiento de las investigaciones indican que el delito previo si influye en la configuración del delito de lavado de activo, a fin de acreditar el origen ilícito de los activos, en consecuencia la configuración misma del delito de lavado de activos, y ante la no certeza de la misma, se genera el sobreseimiento de las investigaciones. No obstante, esta apreciación efectuada en los casos estudiados resulta errada, ya que el delito de lavado de activos es autónomo porque el tipo penal no exige el delito fuente y si así lo fuera, entonces, caeríamos en que un solo tipo penal tenga dos conductas que configuren el ilícito, lo que colisiona con nuestra tesis.

RECOMENDACIONES

- Se capacite a los operadores de justicia sobre la autonomía sustantiva y procesal del delito de lavado de activos, específicamente en lo relacionado a la interpretación normativa del tipo penal relacionada al "origen ilícito" resaltándose que el mismo no está vinculado a que se acredite el "delito previo".
- Debe emitirse un Acuerdo Plenario complementario por la Corte Suprema de la República, adicional al que se dio en el 2017, en donde se determine la autonomía del delito de lavado de activos y que es lo que debe entenderse sobre el origen ilícito. A la fecha se sigue confundiendo el origen ilícito con la proveniencia de los activos ilícitos.
- Se efectuó capacitaciones y reuniones de coordinación entre los Fiscales Especializados en Delito de Lavados a nivel nacional a fin de que se interprete adecuadamente el delito de lavado de activos respecto a su elemento normativo relacionado al origen ilícito a fin de que no se genere impunidad al exigirse la acreditación de un delito previo con sentencias condenatorias o investigaciones acreditadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Abanto, M. (2017). *El delito de Lavado de Activos. Análisis crítico*. Editorial Grijley.
- Abel, M. (2001). *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español* [Tesis de Mestría, Universidad de Santiago de Compostela]. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0p0z9>
- Aldaz, Á. (2009). *El origen ilícito en el delito de lavado de activos en el Ecuador* [Tesis de Licenciatura, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/2785>
- Aranguéz, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Marcial Pons.
- Barzola, J. (2017). *El delito Fuente como elemento normativo en el delito de lavado de activos, en la fiscalía supraprovincial especializada en lavado de activos, 2017*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/55906>
- Bellido, J., y Contreras, M. (2022). *El delito de lavado de activos y la presunción de inocencia en la Sala Penal de Lima 2020* [Tesis de Licenciatura, Universidad Autónoma del Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.13067/1835>
- Blanco, I. (2015). El delito de blanqueo de capitales. *Dialnet, Vol. 4*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=598759>
- Bramont, L. (2002). Manual de Derecho Penal (Segunda edición) <https://www.juristaeditores.com/producto/manual-de-derecho-penal-parte-general>.
- Bujan, M. (2012). *Derecho Penal Economico (Vol. 1)* Pacifico Editores S.A.C.
- Bustos, J. (1989). *Manual de Derecho Penal, Parte General* (Editorial Arial).
- Callegari, A. (2013). *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil. Estudio introductorio de Montealegre Lynett, Eduardo. Colombia* [Tesis de Licenciatura, Universidad Externado de Colombia.]. <https://catalogo.uexternado.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=35770>

- Caro, J. (2015). *Los abogados ante el delito de lavado de activos: recepción de honorario sucios y deber de confidencialidad. En Lavado de activos y compliance perspectivas internacionales y derecho comparado. (Coordinadores Kai Ambos, Caro Coria).* Jurista.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4581/4471/>.
- Castillo, J. (2009). *La necesidad de determinación del “delito previo“ en el delito de lavado de activos . (Tomo 4).* Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Céspedes, M. (2018). *La Autonomía del Delito de Lavado de Activos y su Aplicación en la Legislación Nacional [Tesis de Licenciatura, Universidad Señor de Sipan].*
<https://hdl.handle.net/20.500.12802/5098>
- De la Cruz, C. (2018). *Lavado de activos y su relación con el crimen organizado en Lima Metropolitana, año 2017 [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Federico Villareal].* <https://hdl.handle.net/20.500.13084/2280>
- Del carpio, J. (2017). *Breves comentarios sobre la reforma del 2016 del delito de lavado de activos.* Actualidad Penal N° 32, 17.
- Devis, H. (2008). *Teoría general de la prueba judicial.* (Víctor P. de Zavalía)
- Fernández, R. (2022). *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4288253>
- Flores, Q. (2024). *El delito de lavado de activos: la cuestión del delito fuente, la imputación y prueba [Tesis de Grado, Universidad Nacional del Altiplano].*
<https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/17577>
- Galvez, T. (2009). *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis de la ley N° 27765. (Segunda Edición).* Jurista Editores.
- Galvez, T. (2016). *Autonomia del Delito de Lavado de Activos y la prueba del delito previo. En Dialogo con la jurisprudencia [Tesis de Licenciatura, Universidad Continental].* <https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500>
- García, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal.* Editorial Reforma.

- Garcia, T. (2007). *Derecho Penal Económico – parte especial*. (Tomo II). Editorial Jurídica Grijley.
- Hernandez, H. (1997). El lavado de activos. En *Grupo Editorial Ibañez* (p. 94).
<https://grupoeditorialibanez.com/product/el-lavado-de-activos-5-ed/>
- Hinostroza, C. (2009). *El delito de lavado de activos*. Editorial Jurídica Grijley.
- Huanca, B. (2017). *El origen delictivo como elemento configurador de la estructura típica del delito de lavado de activos y el tratamiento del delito precedente*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional del Altiplano]
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/5855>
- Huayllani, H. (2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos* [Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú].
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/7377>
- Jimenez, J. (2010). *La problemática del delito previo en el lavado de activos*. Ara Editores.
- Lamas, L. (2016). *LaVado de activos y operaciones financieras sospechosas*. En 2016.
https://www.sancristoballibros.com/libro/lavado-de-activos-y-operaciones-financieras-sospechosas_60585
- Larson, N., y Al., E. (2006). Food Preparation and Purchasing Roles among Adolescents: Associations with Sociodemographic Characteristics and Diet Quality. *Journal of the American Dietetic Association*, 106(2), 211-218.
<https://doi.org/10.1016/j.jada.2005.10.029>
- Matute, A. (2018). *El origen ilícito de los activos en el delito de lavado de activos del caso Coopera* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Cuenca].
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/31162>
- Mendoza, F. (2017). *El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (Arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106)* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Salamanca]. <http://hdl.handle.net/10366/133000>
- Mendoza, F., Hurtado, J., & Zuñiga, L. (2017). *El delito de lavado de activos aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo (P. E. I. P. S.A.C.)*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=715685>

- Monje, C. (2011). Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. En *Libro didáctico de metodología de la investigación en ciencias sociales*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Surcolombiana al docente].
<https://biblioteca.usco.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=23967>
- Ordeño, C., y Vilcapoma, S. (2018). *Autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito fuente* [Tesis de Licenciatura, Universidad Peruana de los Andes].
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500>
- Pampa, L. (2019). *Gestión del programa presupuestal 0068 en la Municipalidad Provincial San Román – Juliaca 2018*. [Tesis de Licenciatura, Universidad José Carlos Mariátegui] <https://hdl.handle.net/20.500.12819/920>.
- Pasión por el derecho. (2017). *Casación N° 92-2017 (Corte Suprema de Justicia 08 de agosto de 2017)*. <https://lpderecho.pe/casacion-92-2017-arequipa-delito-fuente-elemento-normativo-tipo-objetivo-lavado-activos>
- Pariona, J. (2017). *El delito precedente en el delito de Lavado de Activos, Aspectos sustantivos y consecuencias procesales* (Lima-Peru). Pacificos Editores.
- Paucar, M. (2016). ¿Qué es lo que debe probarse en el delito de lavado de activos? 2017, 106.
- Peña, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal, Parte General*. Ediciones Legales.
- Peña, M. (2019). *Debido proceso y autonomía del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del poder judicial*. [Tesis de Maestría, Universidad Privada Norbert Wiener] <https://hdl.handle.net/20.500.13053/1360>.
- Perez, K. (2024). *Lautonomía del delito de lavado de activos a la luz de los instrumentos internacionales adoptados por el Perú de lucha eficaz contra dicho fenómeno socio-económico*. [Tesis de Grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/12623>
- Poliano, M. (2015). *Derecho penal parte general*. Ara Editores.

- Prado, V. (2013). *Delitos y Penas una aproximación a la parte especial*. Ideas.
- Prado, V. (2019). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. Idensa.
- Ramos, R. (2024). *Prevención de los riesgos de lavado de activos en el sector financiero* [Tesis de Licenciatura, Universidad San Ignacio de Loyola].
<https://hdl.handle.net/20.500.14005/14376>
- Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. (Volumen, 1). Pacífico Editores.
- Reátegui, J., y Reátegui, R. (2017). *El Delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado*. A&C Ediciones.
- Rosas, J. (2015). *La prueba en el delito de lavado de activos*. Gaceta Penal & Procesal Penal.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/824/1277>
- Roxín, C. (1979). *Teoría del tipo penal. Tipos Abiertos y elementos del deber jurídico*. Editorial Depalma.
- Saavedra, M. (2019). *El Delito Previo en el Lavado de Activos y pérdida de Dominio en la Jurisdicción Judicial de Ica – 2015*. [Tesis de Doctorado, Universidad nacional San Luis Gonzaga]. <https://hdl.handle.net/20.500.13028/3631>
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. lecciones. Conforme al Código procesal penal de 2004*. Instituto Peruano de criminología y Ciencias Penales INPECCP y Centro de Altos Estudios en Ciencias jurídicas, políticas y sociales.
- Santader, F. (2008). *Legitimación de ganancias ilícitas como un delito autónomo y modificación del Art. 185 Bis Código Penal Boliviano* [Tesis de Licenciatura, Universidad Mayor de San Andrés].
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789>
- Santiago, M. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433, 01-2017/CIJ-433. (2017). *Corte Suprema de Justicia once de octubre de 2017*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ->

433.

Silva, J. (2006). *Estudios de Filosofía del Derecho Penal*.

Tsayco, J. (2018). *La probanza del origen ilícito en el delito de lavado de activos y el principio de presunción de inocencia, distrito judicial de Huánuco* [Tesis de licenciatura, Universidad Hemilio Valdivia].
<https://hdl.handle.net/20.500.13080/3081>

Tuñoque, V. (2017). “*El Lavado de Activos como Delito Autónomo y la Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia*” [Tesis de Licenciatura, Universidad privada anterior orrgo]. <https://repositorio.upao.edu.pe/>

Urbina, S. (2024). *Alcances y límites de la denominada autonomía en el delito de Lavado de Activos. Los problemas de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 y su conflicto con la imputación necesaria* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/27000>

Villa, J. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Ara Editores.

ANEXOS

Anexos 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: “INTERPRETACIÓN NORMATIVA DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL BÁSICO DE LAVADO DE ACTIVOS”

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	UNIDADES DE INVESTIGACIÓN	EJES	SUB EJES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTOS
¿Cómo se debe interpretar la autonomía del delito de lavado de activos?	Determinar cómo se debe interpretar la autonomía del delito de lavado de activos.	Autonomía del delito de lavado de activos,	Autonomía sustantiva. Autonomía procesal.	Jurisprudencia nacional. Legislación comparada. Posturas de juristas.	Dogmático	Observación documental	Guía de observación documental. Guía de observación
¿Cómo influye el "delito previo" vinculado a la interpretación	Analizar de qué manera el "delito previo" vinculado a la		Delito previo.	Jurisprudencia nacional.			

PROBLEMA GENERAL: ¿Cómo es considerada la autonomía del delito de lavado de activos, de qué manera influye el "delito previo" vinculado al "origen ilícito" en la configuración del referido delito, y como incide la exigencia de acreditar el delito previo en el sobreseimiento de las investigaciones en la fiscalía de Lavado de Activos de Puno?

OBJETIVO GENERAL: Analizar cómo es considerada la autonomía del delito de lavado de activos, establecer cómo influye el "delito previo" vinculado al "origen ilícito" en la configuración del referido delito y determinar cómo incide la exigencia de acreditar el delito previo en el sobreseimiento de las investigaciones en la fiscalía de Lavado de Activos de Puno.

normativa del "origen ilícito" en la configuración del delito de lavado de activos?	interpretación normativa del "origen ilícito" en la configuración del delito de lavado de activos.	Origen ilícito en el delito de lavado de activos.	Origen ilícito como elemento normativo.	Legislación comparada. Posturas de juristas.	jurisprudencial.
¿Cómo influye la exigencia de acreditación del "delito previo" en los requerimientos de sobreseimiento en el Distrito Fiscal de Puno para la configuración del delito de lavado de activos?	Determinar cómo influye la exigencia de acreditación del "delito previo" vinculado al "origen ilícito" en los requerimientos de sobreseimiento en el Distrito Fiscal de Puno para la configuración del delito de lavado de activos.	Tratamiento del delito previo.	Exigencia del delito previo. Acreditación del origen ilícito.	Fundamentos de los requerimientos de sobreseimiento.	Observación documental y análisis de contenido
					Estudio de caso
					Ficha de análisis de contenido.



Anexos 2 Guía de observación documental

GUÍA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL.

- I. Autor:.....
- II. Año de publicación:.....EDICIÓN.....
- III. Obra:.....
- IV. Ciudad y País:.....
- V. Editorial:.....
- VI. Contenido:.....
Pag. ():.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
- VII. Ubicación del libro:.....



Anexos 3. Guía de observación jurisprudencial

GUÍA DE OBSERVACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Expediente:.....

Materia:.....

Sujetos procesales:.....

Tipo de pronunciamiento:..... Fecha:.....

Órgano Jurisdiccional o Tribunal:.....

Ubicación:.....

Fundamentos trascendentales:.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



Anexos 4. Ficha de análisis de contenido

Carpeta fiscal Nro.:		Ficha N°
Fiscalía Especializada:		
Delito:		
Investigado:	Agraviado:	
Grado de participación:		
Pieza procesal objeto de análisis:		
Estado:		
Análisis de los motivos de sobreseimiento:.....		
Resultado final:		
Apreciación personal:.....		



.....
....

Anexos 5. Ficha de observación

FICHA DE OBSERVACIÓN N° 01

LUGAR: _____ OBSERVADOR: _____

FECHA: _____ N° DE FICHA: _____

IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIO: _____

Aplicado a los requerimientos de sobreseimiento de los casos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Puno.

INSTRUCCIONES: Registrar la conducta observada a cada ítem, marcando con una "X".

NRO DE CASO: _____

INTERPRETACIÓN DEL " ORIGEN ILÍCITO "	1.- REQUIERE ACREDITAR EL DELITO PREVIO CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DIRECTOS.	1.- Requiere sentencia condenatoria penal por delitos que generen ganancias.	SI
			NO
		2.- Requiere la existencia de alguna investigación penal por delitos que generen ganancias.	SI
			NO
CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	1. EL "DELITO PREVIO" INFLUYE EN LA CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO "ORIGEN ILÍCITO".	SI	
		NO	
	2. CONFIGURA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LOS CASOS ANALIZADOS	SI	
		NO	



Universidad Nacional del
Altiplano Puno



Vicerrectorado de
Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo **GOYO RAUL QUILLA FAIJO** identificado(a) con N° DNI: **47260128** en mi condición de egresado(a) de la:

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

con código de matrícula N° 144295, informo que he elaborado la tesis denominada:

“INTERPRETACIÓN NORMATIVA DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL BÁSICO DE LAVADO DE ACTIVOS”.

Es un tema original.


Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y no existe plagio/copia de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno, 03 de Octubre del 2024.



FIRMA (Obligatorio)



Huella



Universidad Nacional del
Altiplano Puno



Vicerrectorado de
Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo **GOYO RAUL QUILLA FAIJO** identificado(a) con N° DNI: **47260128**, en mi condición de egresado(a) del **Programa de Maestría o Doctorado: MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL**, informo que he elaborado la tesis denominada:

“INTERPRETACIÓN NORMATIVA DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL BÁSICO DE LAVADO DE ACTIVOS”.

para la obtención de **Grado.**

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexas, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno, 03 de Octubre del 2024.

FIRMA (Obligatorio)



Huella